

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

WIPO/GRTKF/IC/5/INF/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 4 de abril de 2003

S

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Quinta sesión
Ginebra, 7 a 15 de julio de 2003

INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIAS NACIONALES EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
POR PROPIEDAD INTELECTUAL

Documento preparado por la Secretaría

En su quinta sesión, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore ("el Comité") solicitó que se examine un estudio consolidado de experiencias nacionales sobre la protección de los conocimientos tradicionales mediante propiedad intelectual (WIPO/GRTKF/IC/5/7) y un análisis de la protección de los conocimientos tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/5/8). El presente documento proporciona información detallada sobre ambos estudios, incluida la recabada en las respuestas recibidas a dos cuestionarios sobre protección de los conocimientos tradicionales (OMPI/GRTKF/IC/2/5 y WIPO/GRTKF/IC/Q.1). Este documento incluye las respuestas y los textos de legislaciones recibidos hasta el 28 de febrero de 2003 y están compilados de la siguiente manera:

- Anexo I: respuestas que contienen ejemplos concretos de los sistemas convencionales de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales;
- Anexo II: respuestas que describen sistemas *sui generis* y promulgados o en elaboración.

- Anexo III: textos de leyes promulgadas transmitidas a la Secretaría, que establecen sistemas *sui generis* para la protección del conocimiento tradicional.

[Sigue el Anexo I]

ANEXO I

EJEMPLOS DE UTILIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONVENCIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Este Anexo contiene respuestas a la pregunta c) del documento WIPO/GRTKF/IC/Q.1 y en algunos casos, respuestas similares proporcionadas al cuestionario anterior (OMPI/GRTKF/IC/2/5). La pregunta c) es la siguiente:

Si su respuesta a la pregunta c) es sí, sírvase explicar mediante ejemplos concretos de qué forma se han utilizado las normas de propiedad intelectual actualmente disponibles para proteger los conocimientos tradicionales.

Los siguientes Estados miembros han respondido a esta pregunta:

Australia
Canadá
Colombia
Costa Rica
Federación de Rusia
Francia
Italia
Kazajstán
Nueva Zelanda
México
Portugal
República de Moldova
Samoa
Venezuela
Viet Nam

AUSTRALIA¹

Ha habido varios casos que ponen en evidencia la pertinencia del sistema australiano de propiedad intelectual vigente por lo que respecta a la protección de los conocimientos tradicionales.

En el caso *Foster contra Mountford* (1976) 29FLR 233, el Tribunal se valió de la doctrina del Derecho consuetudinario aplicable a la información confidencial para impedir la publicación de un libro que contenía información que, por razones culturales, debería tratarse con cautela. Se trataba del caso de un antropólogo, el Dr. Mountford, que había realizado una expedición por el territorio del Norte en 1940. Durante la expedición, los aborígenes de la región le mostraron lugares y objetos rituales que poseían gran importancia religiosa y cultural. El demandado tomó nota de esa información y publicó parte de la misma en un libro en 1976. La parte demandante logró que se expidiera un mandato cautelar en el que se impedía la publicación del libro por abuso de confianza. (Los demandantes no pudieron interponer una demanda por infracción del derecho de autor debido a que la obra en cuestión no había sido escrita por ellos ni tampoco habían adquirido el derecho de autor sobre la misma). El Tribunal consideró que la publicación del libro podría suponer la divulgación de información de gran importancia religiosa y cultural para los aborígenes, información que había sido proporcionada al demandado sobre la base de la confianza, y que revelar dicha información representaba un abuso de confianza.

El caso *Milpurrru contra Indofurn Pty Ltd* (1995) 30IPR 209 (“caso de las alfombras”) puso de relieve que un Tribunal puede pronunciar una sentencia de indemnización por daños y perjuicios por una infracción teniendo en cuenta debidamente el aspecto cultural. Se trataba de la importación de alfombras fabricadas en Vietnam en las que se reproducía total o parcialmente obras muy conocidas sobre la historia de la creación de artistas indígenas. Los artistas no habían autorizado la reproducción de sus obras de arte en las alfombras ni dichas alfombras fueran importadas a Australia. Los artistas interpusieron una demanda por infracción del derecho de autor (a causa de la importación no autorizada de alfombras). Los artistas también interpusieron con éxito una demanda por prácticas comerciales ilícitas respecto de las etiquetas de las alfombras, en las que se decía que habían sido diseñadas por artistas aborígenes y que por cada alfombra vendida se pagaban regalías a los artistas.

En las sentencias se reconocieron los conceptos de “perjuicio cultural” y de “indemnización adicional por daños morales”. En su sentencia, el Tribunal destacó que “las soluciones jurídicas del derecho estatutario no reconocen los casos de infracción de derechos de propiedad que en el derecho aborigen se reconocen a los titulares tradicionales de los cuentos de sueños y del imaginario que se utilizan en obras de arte como las de los demandantes”. Los demandantes recibieron una suma colectiva por daños y perjuicios que debían distribuirse entre “los titulares tradicionales que tienen derechos legítimos en virtud del derecho aborigen recibir compensación por parte de terceros que hayan reproducido sin autorización obras de arte de artistas aborígenes”. El Tribunal se pronunció contra los demandados por daños y perjuicios exigiendo el pago de un importe de 70.000 dólares

¹ La Delegación de Australia ha presentado lo siguiente ejemplo en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

australianos, habida cuenta del perjuicio cultural y de la naturaleza premeditada y flagrante de la infracción.

En el caso *Bulun Bulun y Milpururru* contra *R & Textiles Pty Ltd* (1998) 41 IPR 513, el Tribunal consideró que toda persona indígena tenía un deber fiduciario para con su comunidad. Además, consideró que la relación entre el Sr. Bulun Bulun (el artista) y su comunidad por lo que respecta a las obras, era una relación de confianza mutua que, en virtud del derecho australiano, era suficiente para establecer que se había establecido una relación fiduciaria entre el Sr. Bulun Bulun y su comunidad.

El juez consideró que, sobre la base del derecho consuetudinario del pueblo Ganabingu, el Sr. Bulun Bulun tenía obligaciones fiduciarias para con su comunidad. En primer lugar, no tenía derecho a explotar sus obras de manera contraria al derecho consuetudinario de su comunidad. En segundo lugar, en caso de infracción por terceros, debía tomar medidas razonables y apropiadas para limitar y reparar la infracción del derecho de autor.

El Tribunal decidió que erando los casos en los que podían concederse una reparación equitativa en favor de una comunidad tribal, a discreción del tribunal, cuando se hubiese infringido el derecho de autor con respecto a una obra que incorporara conocimientos rituales: en primer lugar, cuando el titular del derecho de autor dejase de tomar las medidas apropiadas para ejercer el derecho de autor o se negase a hacerlo; y, en segundo lugar, cuando el titular del derecho de autor no pudiese ser identificado o encontrado.

En el otro caso *Bulun Bulun* contra *Flash Screenprinters* [examinado en (1989) EIPR Vol. 2, págs. 346-355], el Sr. Bulun Bulun interpuso una demanda por infracción del derecho de autor en relación con la reproducción no autorizada de sus obras artísticas en camisetas por parte de *Flash Screenprinters*. Se trató de un caso muy claro de infracción del derecho de autor, que fue dirimido al margen de los tribunales. La favorable solución de ese caso pone en evidencia que la legislación sobre derecho de autor de Australia puede ser un medio eficaz de protección de los artistas aborígenes e isleños del Estrecho de Torres y de cualquier otro artista.

Para más información en relación con estos y otros casos, puede consultarse el sitio: <http://www.austlii.edu.au>

La legislación australiana de patentes, marcas y dibujos y modelos no contiene disposiciones específicas de protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, las marcas de certificación y de comercio se han utilizado recientemente como mecanismo para contribuir a proteger los intereses de los titulares de conocimientos indígenas y tradicionales mediante la identificación o autenticación de productos y servicios suministrados por o en colaboración con depositarios de conocimientos indígenas. Por ejemplo, el sistema de marcas ha sido utilizado por los centros de arte como un mecanismo para promover las artes y las artesanías de los pueblos indígenas. A su vez, el sistema de dibujos y modelos ha sido utilizado por titulares de conocimientos tradicionales para proteger los diseños indígenas.

CANADÁ

Muchos artistas, compositores y escritores aborígenes utilizan la Ley de Derecho de Autor para proteger sus creaciones inspiradas en la tradición. Entre ellas se pueden mencionar las obras talladas en madera de artistas de la costa del Pacífico, las joyas de plata de artistas de la tribu Haida, las canciones y grabaciones sonoras de artistas aborígenes y las esculturas de artistas de la tribu Inuit.

Los propios aborígenes a menudo utilizan las marcas comerciales, en particular las marcas de certificación, para identificar toda una serie de productos y servicios tradicionales. Éstos van desde obras artísticas originales hasta productos alimenticios, vestidos, servicios turísticos y empresas administradas por Primeras Naciones. Muchas empresas y organizaciones aborígenes han registrado marcas relacionadas con símbolos y nombres tradicionales. Las empresas y organizaciones aborígenes usan muchas más marcas no registradas que marcas registradas. Algunas marcas se registran con el fin de impedir el uso indebido de símbolos o nombres.

Por ejemplo, la Primera Nación Snuneymuxw del Canadá utilizó en 1999 la Ley de Marcas para proteger 10 petroglifos (antiguas imágenes pintadas en rocas). Como los petroglifos poseen un significado religioso especial para los miembros de la Primera Nación, se consideró que la reproducción y comercialización no autorizadas de las imágenes era contraria a los intereses culturales de la comunidad, y se registraron las imágenes de los petroglifos a fin de tener la venta de productos comerciales, como camisetas, joyas y tarjetas postales que mostraban esas imágenes. Posteriormente, miembros de la Primera Nación Snuneymuxw indicaron que los comerciantes y empresas de artesanía locales habían dejado de utilizar las imágenes de los petroglifos y que el uso de la protección que ofrecían las marcas, junto con una campaña educativa para sensibilizar al público de la importancia que tenían los petroglifos para la Primera Nación Snuneymuxw habían resultado muy satisfactorios.

Las comunidades aborígenes también recurren a la protección del secreto comercial y, en ocasiones, utilizan acuerdos de confidencialidad con gobiernos y empresas no aborígenes al compartir sus conocimientos tradicionales.

En un estudio elaborado por el Gobierno canadiense en 1999 figura una reseña de los aspectos de la legislación canadiense en materia de propiedad intelectual de mayor pertinencia para los pueblos aborígenes. En dicho estudio se exponen ejemplos breves del uso que hacen los pueblos aborígenes de la protección mediante derecho de autor, dibujos y modelos industriales, marcas, patentes y secretos comerciales, así como sus puntos de vista al respecto. Este documento está disponible en:

http://www.ainc-inac.gc.ca/pr/ra/intpro/intpro_e.html.

COLOMBIA²

El Artículo 136g) de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que “no podrán registrarse como marcas aquellos signos que su uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso”.

En Colombia se presentó un caso en que una marca fue rechazada como consecuencia de la excepción mencionada anteriormente. A continuación se incluye una descripción de dicho caso.

Caso Cultura Tayrona*Visión general*

El caso consiste esencialmente en la solicitud de registro como marca de la expresión Tayrona la cual coincide con una cultura indígena que habitó el territorio colombiano.

Descripción de la Cultura Tradicional

Los Tayrona era una cultura de la Colombia prehispánica que habitaba las tierras bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. La densa población vivía en grandes aldeas, muchas de las cuales merecen el calificativo de ciudades.

La base principal de subsistencia eran los grandes cultivos de maíz, pero también se sembraba yuca, ayuama, frijoles y gran número de árboles frutales. El mar constituía otra fuente importante de alimentos, y en algunas regiones se practicaba la apicultura. Los Tayrona practicaban el control vertical de facetas ecológicas y, al parecer, en cada hoya hidrográfica tenían varios centros de redistribución en forma de ciudades.

Al comienzo del siglo XVI muchas poblaciones de los Tayrona se habían aglutinado alrededor de dos centros urbanos importantes y, de este modo, comenzaban a formarse dos federaciones, dos pequeños Estados incipientes y antagónicos. Un centro era Bonda, situado en la parte plana, cerca del cual estaba Santa Marta; y el otro era Pocigüica, situado en las faldas abruptas y dominando las zonas de las cabeceras de los ríos Frío y Don Diego. Entre ambos centros existían rivalidades; se sabe que una clase poderosa de sacerdotes se encontraba en enemistad más o menos abierta con los jefes civiles. Pero, evidentemente, los Tayrona no habían logrado la plena consolidación de un gobierno centralizado.

En segundo lugar, las primeras grandes aldeas, que emplearon extensas construcciones de cimientos líticos, se edificaban con preferencia en posiciones de defensa, aunque parte de la población vivía en las zonas bajas. En tercer lugar, ha sido en vano la búsqueda de períodos más

² La Delegación de Colombia ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

antiguos de la Cultura Tayrona; el complejo arquitectónico aparece más súbitamente alrededor del siglo XI o XII, sin claros precedentes locales. Esta discontinuidad hace pensar en la posibilidad de que los Tayrona se ande originen centroamericano y que hayan llegado a las Costas de Santa Marta por mar, puesto que faltan todos los indicios de una migración por tierra. Además, la actual cultura de los Kogi contiene muchos elementos ideológicos que hacen pensar en un origen mesoamericano, de carácter esencialmente maya o ide.

La cerámica tayrona del período protohistórico es muy elaborada. Son característicos ciertos recipientes con superficies negras brillantes, vasijas con cuatro soportes, copas y grandes platos. La decoraciónes generalmente modelada e incisa, y casi nunca pintada. Con los recipientes se combinan muchos elementos plásticos que representan animales como felinos, marsupiales, murciélagos, aves y reptiles.

Varios de los conceptos cosmológicos y religiosos Tayrona -Kogi muestran un universo formado por varios estratos horizontales superpuestos con el mundo, es decir, la Sierra Nevada, en el centro. El Sol y la Luna son divinidades que fueron creadas por la Magna Mater para establecer y mantener un orden cíclico en el mundo. La observación de este orden, es decir, del ciclo de los solsticios y equinoccios, junto con la formulación de un calendario agrícola y ceremonial, quedaba a cargo de los sacerdotes, que construían sus templos y centros ceremoniales en función de estos fenómenos astronómicos y meteorológicos.

Los restos arqueológicos de la cultura tayrona, muy castigados por los saqueadores, siguen ofreciendo grandes sorpresas. Las investigaciones llevadas a cabo en las primeras décadas de este siglo sacaron a la luz varios poblados cuyas casas tenían bases de piedra: conjuntos de caminos, muros de contención, terrazas de cultivo y canales de drenaje. Hoy todo este complejo se conoce con el nombre de Ciudad Perdida Buriticá 200, y constituye un importante centro de atracción turística.

Decisión

Al considerar que la denominación solicitada como marca TAYRONA para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza coincide con el nombre de la cultura indígena que habitó el territorio colombiano y de la cual existe aún unvestigios como sede de un notario en el párrafo anterior, se decidió que el título con el cual se distinguen fuera protegido por cuanto forma parte del patrimonio y del país. A ese respecto, sólo los representantes de esta cultura o personas con autorización de los mismos tienen la facultad de solicitar la expresión en cuestión para usarla como un signo distintivo, y en este caso particular, como una marca.

Derechos y soluciones jurídicas

Cabe aclarar que la decisión tomada no se basó en alguna oposición interpuesta por representantes de dicha cultura, organismo gubernamental o tercer interesado, sino que constituyó una parte del estudio oficial que realizó la administración a la luz de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina, decisión que contiene las normas que regulan la materia. A ese respecto:

486

Artículo 136.g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que no podrán registrarse como marcas los signos que “consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o

signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud se apresentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

La cultura T ayronay es el significado que tiene su historia en lo que a tañe a distintos modos de vida, conocimientos, grado de desarrollo artístico y científico, así como sus tradiciones y costumbres, entre otras cosas, representan un elemento fundamental integrado en el país. Todo lo anterior constituye para el país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad, lo cual impone una cierta coherencia con respecto a la visión mundial y los mecanismos que se han creado para brindar a las garantías que permiten su conservación, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de grupos humanos débiles y con una tendencia fuerte a desaparecer. Así se genera el interés necesario de los distintos Estados que, unidos, velan por su salvaguarda y mantenimiento.

Ahorabien, la propiedad industrial no ha sido descuidada y, según la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aquellos caracteres, denominaciones o símbolos propios de las comunidades indígenas relacionados con nuestra región, como son los de tipo afroamericano (descendientes de los negros africanos que fueron llevados a América) o locales no forman parte del conjunto de elementos apropiables por particulares para utilizarlos como marcas comerciales, salvaguardándolos y manteniéndolos de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

COSTARICA

No existen ejemplos específicos de usos concretos por parte de las comunidades indígenas, sólo registros de marcas de ganado, ya que el mercado de ganado es la actividad más frecuente en las reservas indígenas; las comunidades indígenas no han registrado invenciones.

FRANCIA³

En Francia no existen normas de propiedad intelectual específicas sobre la protección de los conocimientos tradicionales. Ahorabien, los derechos de propiedad intelectual pueden contribuir de manera indirecta a la protección de esos conocimientos.

Marcas: La marca es un derecho de propiedad intelectual que, en cierta medida, se presta a la protección de los conocimientos tradicionales. Al proteger mediante una marca productos fabricados con métodos tradicionales, se capitalizan los conocimientos técnicos acumulados. En el caso de un conocimiento técnico correspondiente a un grupo social, la marca colectiva es el instrumento más adaptado pues permite el uso del signo por todos los miembros de la colectividad. En Francia, las marcas colectivas están protegidas en el marco de Derecho nacional así como en el marco del Derecho comunitario:

En el plan nacional, los Artículos L.715-1 y siguientes del Código de la Propiedad Intelectual rigen las marcas colectivas simples y las marcas colectivas de certificación que pueden ser utilizadas por toda persona si siempre que se respete el reglamento de uso

³ La Delegación de Francia ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

establecido por el titular del registro. Por marcar colectivas simplemente una marca que permite que un grupo de productores se dé a conocer entre los consumidores y promuevas sus productos y servicios mediante una publicidad colectiva. En cuanto a la marca de certificación, garantiza que el producto o servicio posee determinadas características o cualidades. Dichas marcas sólo pueden ser registradas por una persona moral suficientemente independiente. El titular de dicha marca no la utiliza en su favor pero se ocupa de su promoción y defensa contra la falsificación. La marca colectiva debe ser distintiva, es decir, debe estar relacionada con un signo arbitrario y no descriptivo.

Los Artículos 64 a 72 del Reglamento 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, se centran en las marcas comunitarias colectivas. Esas marcas deben ser registradas por asociaciones de fabricantes, productores, comerciantes o proveedores de servicios. Esas marcas permiten distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación y van acompañadas de un reglamento en el que se especifican, entre otras cosas, las condiciones de afiliación a la asociación.

Por ejemplo, en Francia, la marca colectiva y semifigurativa “Laguiole Origine Garantie” fue registrada por la “Association du cousteau Laguiole” para la defensa de la cuchillería en Laguiole, localidad del Departamento de Aveyron.

Indicaciones geográficas: La protección de las indicaciones geográficas permite también proteger indirectamente los conocimientos técnicos locales y tradicionales. No hay duda de que la reputación de un nombre geográfico en relación con un producto determinado suele estar vinculada a la habilidad particular de los fabricantes del lugar. La protección de dicho nombre contra su uso en productos que no son originarios del lugar indicado contribuye, pues, a la protección de dichos conocimientos. La denominación de origen ofrece una protección todavía mayor a productos cuyas características están vinculadas a factores humanos (conocimientos técnicos) y también a factores naturales. Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen pueden ser, por consiguiente, instrumentos de preservación del patrimonio cultural. Al valorizar y proteger los nombres geográficos se respaldan la tradición y los conocimientos técnicos locales.

El Derecho francés protege, en particular, las denominaciones de origen controlado (DOC). De conformidad con el Artículo L.115-1 del Código sobre el Consumo, se entiende por denominación de origen “la denominación de un país, una región o una localidad que sirve para designar un producto que sea originario de dicho lugar y cuya calidad o característica se deba al entorno geográfico, que comprende factores naturales y factores humanos”. Por factores humanos se entienden los métodos locales de producción. Las DOC quedan definidas por decretos que reglamentan en detalle las condiciones de fabricación en cuanto a la zona de producción y las técnicas utilizadas. Francia es miembro del Arreglo de Lisboa del 31 de octubre de 1958 y, por consiguiente, protege las denominaciones de origen francés y las denominaciones de origen de los otros Estados parte de dicho Arreglo.

El Derecho francés protege también las indicaciones de procedencia. Los Artículos L.217-6 a L.217-9 del Código sobre el Consumo contemplan la aplicación de sanciones penales respecto de todo fraude que se cometiere mediante una falsa indicación de procedencia respecto de productos que no sean objeto de una denominación de origen.

Por ejemplo, el Decreto N.º 92-340, de 1 de abril de 1992, reglamenta la denominación de origen del Monoï de Tahití.

ITALIA

Varias leyes específicas protegen los derechos exclusivos sobre el uso comercial de nombres comerciales relacionados con productos (no servicios) específicos que en determinados casos podrían haberse fabricado utilizando “conocimientos tradicionales”. Cabe asumir que se da ese caso en relación con la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas (por ejemplo, “Prosciutto di Parma”). En la actualidad, esta clase de protección para productos agrícolas y alimenticios se admite únicamente después del registro comunitario de las denominaciones de origen de la Comisión Europea: véase Reg. 2081/92/CEE, con fecha de 14 de julio de 1992, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º 208L, con fecha de 24 de julio de 1992.

KAZAJSTÁN⁴

No existen por el momento en la República de Kazajstán normativas o leyes especiales que contemplen la protección de los conocimientos tradicionales. Actualmente, la legislación de protección de la propiedad intelectual, a saber, la Ley de Patentes de la República de Kazajstán, de 16 de julio de 1999, y la Ley “sobre Marcas de Fábrica, Marcas de Servicio y Denominaciones de Origen de los Bienes”, de 26 de julio de 1999, no excluyen la posibilidad de proteger las invenciones, los dibujos y modelos industriales y las marcas. Todo ello se basa en los conocimientos tradicionales del pueblo kazako.

Por ejemplo, se otorga protección por patente al “método de producción de la *kumis* (leche de yegua)” patentado en la República de Kazajstán N.º 33, y para “el método de producción de la *shubat* (leche de camella)”, patentado en la República de Kazajstán N.º 6237, a título de invenciones. Se estipula también la protección por patente del “método *kushkon*” de trabajar el cuero, patentado en la República de Kazajstán N.º 4619. Todas estas patentes están relacionadas con conocimientos tradicionales.

La vestimenta tradicional, los peinados (*saykele*), las alfombras (*tuskiiz*), las decoraciones de sillones de montar, las viviendas (*yurta*) y sus elementos estructurales, así como los accesorios de vestir para mujeres, como las pulseras (*blezik*), las cunas típicas nacionales y las vajillas (*piala, torcyk*) están protegidos en calidad de diseños industriales.

Las designaciones que contienen elementos de ornamentos kazakos están registradas y protegidas como marcas.

⁴ La Delegación de Kazajstán ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

MÉXICO⁵

Caso 1: ARTESERI (Marca registrada)

El pueblo Seri está formado por diversas comunidades y en su organización social juega un papel importante la estructura de clanes. La intensidad y profundidad de su relación con la naturaleza del Golfo de California y el Desierto de Sonora ha sido profusamente documentada (Felger & Moser 1991). Como producto de esta añeja cultura los Seris han sabido sobrevivir en una de las regiones más secas de Norteamérica. En este proceso han aprendido a manejar los recursos disponibles y entre sus creaciones se encuentran numerosos objetos de ornato para mercados artesanales, que constituyen actualmente una fuente importante de ingresos en efectivo para las familias y comunidades. A mediados de 1993 hubo una reunión en Bahía Kino, Sonora, para discutir la difícil situación de los artesanos Seris creadores de piezas de palo fierro frente a la producción masiva de artesanos mestizos. En ese entonces se discutió que la denominación de origen podría ser la figura adecuada. El informe de esa reunión fue firmado por el Gobernador de la Tribu Seri, Pedro Romero y el Director de la Oficina de Campo del Instituto Nacional Indigenista en la región.

Como resultado de este proceso se estrecharon los vínculos con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dado que nos sólo estaba involucrado un proceso y un producto, la denominación de origen no fue la opción seguida. Se adoptó la opción de las marcas. Para poder proteger la diversidad de los productos Seri (canastas, collares, esculturas de madera y de piedra, muñecas, etc.) la Sociedad Cooperativa de Consumo "Artesanos Los Seris" S.C.L. registró la marca Arte Seri en cinco clases diferentes entre 1994 y 1995 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Si bien la marca sigue vigente en sus diferentes categorías los Seris no hacen un uso constante de ella.

A continuación figuran algunas de las reflexiones que sugiere este caso.

Clasificación de marcas

La marca Arte Seri fue registrada en cinco clases diferentes

<i>TABLA. CLASES DE MARCAS Y ARTESERI</i>	
<i>Clases y productos amparados</i>	<i>Art. 59. Reglamento. Ley de Propiedad Industrial</i>
14. Collares	Joyería, bisutería
19. Rocatallada	Materiales de construcción no metálicos
20. Tallado de palo fierro y torote	Muebles, espejos, marcos; productos no comprendidos en otras clases, de materiales naturales diversos.

⁵ La Delegación de México ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

21. Barrotallado	Loza, no incluida en otras categorías
28. Muñecas de tela	Juegos, juguetes

Debido a la variedad de productos artesanales, sus usos y materias primas, fue necesario registrarlos en 5 clases diferentes, lo que constituyó un costo administrativo para el proceso de registro y para sustitulares. Este ejemplo muestra que se debe realizar un análisis específico de una clase especial para productos elaborados por grupos organizados entorno a su identidad étnica pero que producen productos que entran en muy diferentes clases en la clasificación actual.

Acercadeltitular del registro

La legislación vigente entonces y actualmente no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho por lo que se tuvo que constituir una figura jurídica reconocida por la Ley, en este caso una cooperativa, pero lejana a las formas de organización Seri. En la situación actual, los Seris que no forman parte de la Cooperativa no tendrían derecho al uso de la marca por lo que en la práctica se impuso una forma de organización ajena a sus usos y costumbres.

En la actualidad los derechos de las comunidades y pueblos indígenas son objeto de importantes debates en México. Este ejemplo muestra claramente que hay temas de derecho económico en los que el reconocimiento de la comunidad como sujetos de derechos permitiría asociarse como pueblos y ejercer, por ejemplo, su derecho a registrar marcas o solicitar la protección jurídica de las denominaciones de origen. A ese respecto, se puede señalar que México es miembro del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que ha sido ratificado casi exclusivamente por países latinoamericanos. Esto tiene implicaciones para el desarrollo de un sistema *suu generis* en nuestros países.

Limitaciones de la marca Arte Seri

De cualquier manera, el registro de la marca en cinco clases resultó insuficiente frente a la diversidad de los conocimientos y prácticas tradicionales de los Seris cuyos productos serían explotados en los mercados. Por ejemplo, la estería Seri de Torote, si bien está amparada por la marca, es un producto que cuenta con todas las características de una denominación de origen (asaber, el vínculo indisoluble con el medio ambiente y la cultura) en la que se utilizan cerca de 5 plantas locales y se aplica una gran cantidad de conocimientos específicos (colecta, tatemado, hilado, tinción y tejido).

Innovación, tradición y medio ambiente

Con respecto a la artesanía de palofierro, Felgery Moser (1991) señala que “esta industria artesanal se desarrolló en los inicios de los años 60 y no es ni tradicional ni introducida. Se desarrolló sobre los talones de una aculturación drástica [...]”. Es decir, esta artesanía es una innovación Seri, lo que incluso reconoce supionero, José Astorga. Como ya se señaló, el origen de la marca está en la inquietud de que se fabricaran imitaciones masivamente con máquinas que competirían con las elaboradas a mano tallando de las maderas más duras del planeta (*Olneyatesota*). La producción semi-industrial afecta

fuertemente a la cantidad que existe de esta especie de árbol del que quedan cada vez menos ejemplos centenarios. De hecho, entre los Seris y se ha escrito que dejarán de producir esta artesanía por que destruye el árbol “tanduro y tan antiguo, hay veces que viven 700 años, y los tumban en un rato, no hacemos figuras por esa razón” (Humberto Romero, de la Nación Kunkaak).

También es importante mencionar que una producción basada en materias primas naturales (recursos biológicos) no es sostenible sólo por que se adelo Seris. Esto implica que, sin que existan aspectos de propiedad intelectual, es necesario generar puentes entre esta y los derechos y obligaciones relacionados con la conservación y el desarrollo de la biodiversidad, asuntos directamente relacionados con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y su Artículo 8.j).

Caso 2: OLINALÁ (denominación de origen)

La denominación de origen OLINALÁ ampara artesanía de madera que se manufactura en el municipio de Olinalá en Guerrero. Esta tradición corresponde a las lacas mexicanas para las que se utilizan materias primas naturales, y el productor representa claramente un ejemplo del vínculo entre el medio ambiente y la cultura, lo que hace que se preste a la denominación.

Aunque el solicitante del reconocimiento de la denominación fue la Unión de Artesanos Olinca, A.C., la declaración la realizó el Estado y a él pertenece la denominación. Esto elimina la posibilidad de exclusiones arbitrarias de otros interesados, como podría suceder en el caso de la marca Arte Seris. Este hecho señala la importancia de las denominaciones de origen como figura patrimonial custodiada por el Estado. Las artesanías en cuestión son baúles y cajas realizadas en madera de lináloe (*Bursera aeloxylon*), árbol endémico de la región del Alto Balsas. En el proceso de la que adose usan otras materias primas como grasas de insectos y polvos minerales. La manufactura de la artesanía de Olinalá es tradicional de la región y se fabrica con la madera de un arbusto que constituye un recurso biológico de la región.

Caso 3: TEQUILA (denominación de origen)

El tequila es un aguardiente elaborado en diversas regiones de México mediante la destilación del mosto fermentado que se obtiene del corazón de una planta conocida como el “agave azul”, *Agave tequilana* Weber, variedad Azul. El nombre Tequila proviene de la región del mismo nombre en Jalisco pero la tradición de producción se encuentra en varios municipios de los Estados de Jalisco, Nayarit, Tamaulipas, Guanajuato y Michoacán.

La elaboración de tequila implica un conocimiento tradicional de la región que data de mediados del siglo XVI y que se convirtió en una industria importante a finales del siglo XIX. El tequila es considerado como la bebida alcohólica “mexicana por excelencia”.

REPÚBLICA DE MOLDOVA

En Moldova se prevé la protección de elementos de los conocimientos tradicionales particularmente mediante marcas colectivas o indicaciones geográficas y, en algunos casos, mediante patentes.

NUEVA ZELANDIA ⁶

Marcas

En Nueva Zelandia no existe actualmente disposiciones específicas en las leyes de propiedad intelectual que estén específicamente destinadas a la protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, varios aspectos de los conocimientos tradicionales están en cierto modo protegidos en las leyes de propiedad intelectual. Por ejemplo, las obras literarias y artísticas tradicionales se prestan a la protección por derecho de autor en virtud de la Ley de Derecho de Autor de 1994. Algunas obras también pueden registrarse como diseños en virtud de la Ley de Diseños de 1953.

Si se aprueba el nuevo proyecto de ley sobre marcas, que actualmente es objeto de estudio por el Parlamento, el Comisionado de Marcas tendrá la facultad de oponerse al registro de una marca que usted registre o pudiera ser ofensiva para un amplio sector de la comunidad, incluida la comunidad maorí ⁷. Dichas disposiciones supondrán la protección adicional de varias expresiones de los conocimientos tradicionales al impedir el registro inadecuado de marcas basadas en textos o símbolos maoríes.

En el proyecto de ley sobre marcas se estipula también que las personas que hayan sido perjudicadas por motivos culturales tienen derecho a que se emita una declaración en el sentido de que la marca registrada es inválida pues puede ser ofensiva para un amplio sector de la comunidad, incluida la comunidad maorí.

Para ayudar al Comisionado a determinar si una marca puede ser ofensiva para los maoríes, en el proyecto de ley se prevé el establecimiento de un comité asesor cuyo cometido será determinar si el uso o el registro de una marca derivada de textos o símbolos maoríes puede ser ofensivo para la comunidad maorí.

Aunque las enmiendas anteriormente mencionadas todavía no han entrado en vigor (dependen de su aprobación por el Parlamento), la Oficina de Propiedad Intelectual tiene varios exámenes en curso de marcas que contienen textos y símbolos maoríes. En los casos en los que se determina que una marca reviste importancia para una *iwi* (tribu), *hapu* (subtribu) u otro grupo maorí, se considera apropiado que el solicitante obtenga autorización de las autoridades maoríes competentes (en el Artículo 19 de la Ley de Marcas se exige en algunos casos la solicitud de consentimiento para efectuar el registro).

Por ejemplo, cuando una marca consista o incluya palabras maoríes correspondientes al nombre de una *iwi* o de una *hapu*, en el nombre de un lugar que reviste importancia para un grupo maorí, o se aparta de un proverbio tradicional maorí, se explicará a los solicitantes que, “al parecer”, el registro de la marca puede inducir a error en virtud del Artículo 16 de la Ley

⁶ La Delegación de Nueva Zelandia ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

⁷ En esta respuesta se hace referencia al término “maorí”. Al ser efectos del presente documento, se entenderá por “maorí”, el pueblo indígena de Nueva Zelandia.

de Marcas⁸, pues los consumidores pueden creer que existe una conexión entre el solicitante y sus bienes y servicios y *lāwi ohapu* en cuestión. En esos casos, se aconseja a los solicitantes que soliciten el consentimiento de las autoridades maoríes pertinentes para que pueda levantarse la objeción al registro. Todo consentimiento que se otorgue se incluye como condición del registro. También pueden formularse objeciones en relación con elementos que revistan una importancia cultural o espiritual particular para la comunidad maorí.

Asimismo, en lo que respecta a las marcas, y por conducto de la Junta Maorí de las Artes, del Consejo de las Artes de Nueva Zelandia (“*Creative New Zealand*”), el Gobierno ha financiado la creación de la “*Maori Made Mark*”. Esa marca constituye una marca de autenticidad y calidad que informa a los consumidores de que el creador de las obras en cuestión es de origen maorí y de que la obra responde a una calidad determinada. *Creative New Zealand* es el actual titular de la marca. Se prevé que una vez que la marca esté bien arraigada se transferirá a una entidad maorí autónoma.

La marca *Maori Made* se elaboró en respuesta a la preocupación planteada por la comunidad maorí en relación con la protección de los derechos de propiedad cultural e intelectual, el uso indebido y el abuso de los conceptos, estilos y símbolos maoríes y el hecho de que la comunidad maorí no recibía beneficio comercial alguno en razón de esos usos. Muchos consideran que esa marca es un medio provisional de suministrar protección en relación con la propiedad cultural maorí, al disminuir la posibilidad de comercializar obras copiadas y elaboradas por personas sin vinculación con la comunidad maorí.

Patentes

Nueva Zelandia está también examinando la posibilidad de modificar ciertos aspectos de la Ley de Patentes de 1953 a fin de responder a las preocupaciones e intereses de la comunidad maorí. Con ese fin se ha emprendido un análisis detallado de la ley, lo que incluye el examen de excepciones a la patentabilidad. Este año se emprenderá un proceso de consultas públicas en cuyo marco se tratará, entre otras cosas, de recabar puntos de vista sobre cuestiones de interés para la comunidad maorí, como la forma de velar por que los examinadores de patentes estén informados sobre los conocimientos tradicionales que constituyen elementos de la técnica.

En ese mismo ámbito, el Gobierno ha expresado su acuerdo de principio en relación con una de las recomendaciones formuladas por la Real Comisión sobre Modificación Genética⁹,

⁸ El Artículo 16.1 de la Ley de Marcas de 1953 estipula lo siguiente: “No será lícito registrar como marca o parte de una marca cualquier materia escandalosa o materia que pueda inducir a error o confusión o sea contrario a la ley o a la moralidad y que no se consideraría susceptible de protección en un tribunal de justicia”.

⁹ La Real Comisión sobre Modificación Genética fue establecida con la finalidad de examinar e informar sobre cuestiones relativas a la modificación genética en Nueva Zelandia. En el mandato de la Comisión figuraban, entre otros objetivos, el de investigar y recabar puntos de vista sobre cuestiones de propiedad intelectual en ese ámbito, en relación con el recurso a la modificación genética y los organismos y productos genéticamente modificados en Nueva Zelandia.

asaber, la de crear un “Comité Consultivo Maorí”¹⁰. Ahora bien, todavía queda por determinar la función que desempeñará dicho Comité, función que será objeto de consultas como parte de la exam general de la Ley de Patentes. Por otro lado, en respuesta a otra recomendación formulada por la Real Comisión sobre Modificación Genética, el Gobierno ha decidido enmendarla Ley de Patentes, añadiendo una disposición específica en la que se excluye la posibilidad de patentar seres humanos y procesos biológicos en esa esfera. En parte, eso puede considerarse una respuesta a las preocupaciones planteadas por la comunidad maorí acerca de la patentabilidad de los seres humanos.

Como en el caso de las marcas, la Oficina de Propiedad Intelectual ha elaborado directrices destinadas a los examinadores de patentes en relación con las solicitudes de patente que afectan a la comunidad maorí. Esas directrices se centran en las invenciones derivadas o relacionadas con la flora y la fauna indígena, con individuos o grupos maoríes, con microorganismos indígenas (virus, bacterias, hongos y algas) cuya investigación haya recurrido al conocimiento tradicional o local, y material de comunidades indígenas derivado de fuentes inorgánicas cuya investigación haya derivado de conocimientos tradicionales o locales.

Si una solicitud corresponde a uno de los criterios anteriormente mencionados, el examinador deberá determinar si cabe formular una objeción al registro en virtud del Artículo 17 de la Ley de Patentes (que faculta al Comisionado de Patentes a denegar una solicitud cuando el uso de la invención en cuestión vaya en contra de la moralidad). Al ahora de llevar a cabo una evaluación, los examinadores deben considerar hasta qué punto dicha solicitud puede revestir particular importancia cultural o espiritual para la comunidad maorí y determinar si la solicitud podría ser ofensiva desde el punto de vista cultural. Cuando quepa considerar que la solicitud corresponde al establecido en el Artículo 17, se deberá informar de ello a los solicitantes, dándoles así la oportunidad de obtener el consentimiento de las autoridades maoríes competentes.

Obtenciones vegetales

Actualmente está en curso un examen de la Ley de Derechos de Obtención Vegetal de 1987. La finalidad de dicho examen es determinar si la Ley de 1987 protege de forma adecuada las obtenciones vegetales. En dicho examen se tendrán en cuenta las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud del Tratado de Waitangi así como los puntos de preocupación planteados por la comunidad maorí en relación con la explotación de la flora indígena.

Las medidas, como las que se contemplan en el proyecto de Ley sobre Marcas, no están destinadas a responder a las preocupaciones de la comunidad maorí acerca de su protección de su “propiedad cultural e intelectual”. Antes bien, se trata de medidas prácticas que contribuirán a responder a ese objetivo.

Aunque parezca, no existen ni jurisprudencia ni ejemplos prácticos en el ámbito de la propiedad industrial y el derecho de autor en lo que se demuestra la capacidad del sistema

¹⁰ La Real Comisión sobre Modificación Genética recomendó que el “Comité Consultivo Maorí” estableciera procedimientos para reevaluar solicitudes de patentes y organizar consultas con la comunidad maorí cuando fuera apropiado.

vigente de propiedad intelectual de Nueva Zelanda para proteger los conocimientos tradicionales (ahorabien, véase la referencia a la “ *Maori Made Mark* ” en la Respuesta a la pregunta 26). Aunque en la base de datos de la Oficina de Propiedad Intelectual figura una serie de patentes (concedidas o sometidas a examen) relacionadas con el uso tradicional de la fauna y la flora indígena, no se ha encontrado información en relación con la identidad étnica del solicitante. En lo que respecta a las marcas, aunque todas las solicitudes relacionadas con textos y símbolos maoríes figuran con la indicación “maori” no hay constancia del origen étnico del solicitante ¹¹.

PORTUGAL

El Código de Propiedad Industrial (CPI), aprobado por Decreto Ley N.º 16/95 de 24 de enero de 1995, desempeña una función importante en ausencia de legislaciones específicas sobre los conocimientos tradicionales, puesto que protege varias formas de propiedad intelectual en general, como las marcas, las marcas colectivas y de certificación, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

Así pues, debe señalarse en el caso de las marcas que está prohibido registrar signos que consistan exclusivamente en la forma resultante de la naturaleza del producto mismo, la forma del producto necesaria para proteger un resultado técnico o la forma que otorga al producto su propio valor sustancial, así como signos o indicaciones que puedan utilizarse comercialmente para designar la clase, calidad, cantidad, objetivo, valor, origen geográfico, el tiempo de producción del producto o de suministro del servicio (Artículo 166 del CPI). En consecuencia, existe una forma de protección indirecta de la materia que en su mayor parte trata de evitar o impedir el registro de marcas u otros signos distintivos relativos a la designación de los conocimientos tradicionales en cuestión.

Una forma más visible de protección de los conocimientos tradicionales puede hallarse en las marcas colectivas, signos o indicaciones utilizados comercialmente para designar el origen geográfico de productos o servicios (Artículo 172.2 del CPI), las marcas de asociación, signos específicos pertenecientes a una asociación de entidades jurídicas o naturales cuyos miembros utilicen o tengan intención de utilizar el signo para productos o servicios (Artículo 173 del CPI) y las marcas de certificación, signos específicos pertenecientes a un órgano empresarial que controle los productos o servicios o establezca la normativa que estos últimos deben satisfacer; dicho signo no debe utilizarse respecto de productos o servicios que estén sujetos al control mencionado anteriormente para el que se haya establecido la normativa (Artículo 174 del CPI).

En Portugal, por ejemplo, las alfombras Arraiolos, la artesanía del Alentejo Norte, el queso rallado y los pañuelos del Miño están registrados como marcas de asociación, al igual que los zapatos de Portugal, los bordados de Caldas da Rainha, la piña de las Azores, el queso de Évora y la artesanía de las Azores.

¹¹ La Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelanda recibió cerca de 2.200 solicitudes de marcas por mes. De ellas, en promedio, unas 12 contienen textos y símbolos maoríes. Hay aproximadamente 900 marcas registradas y 170 solicitudes pendientes que contienen textos y símbolos maoríes.

No obstante, los conocimientos tradicionales gozando de una forma de protección incluso más directa en el marco de las denominaciones de origen, el nombre de una región, una localidad específica o en casos excepcionales un país, utilizados para designar o identificar los siguientes tipos de productos: a) productos procedentes de la región, localidad específica o país en cuestión; b) productos cuya calidad característica sea fundamental o exclusivamente debida al entorno geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y creación se lleven a cabo en la zona geográfica delimitada. Entre las denominaciones de origen también pueden figurar determinadas designaciones tradicionales, sean o no geográficas, que indiquen que un producto procede de una región o localidad específica (Artículo 249 del CPI). La indicación geográfica es el nombre de una región, una localidad específica o en casos excepcionales un país utilizado para designar o identificar los siguientes tipos de productos: a) productos que proceden de la región, localidad específica o país en cuestión; b) productos cuya reputación, cualidad específica y otras características pueden atribuirse a dicha región geográfica y cuya producción, transformación y creación se lleven a cabo en la zona geográfica delimitada (Artículo 249 del CPI).

Portugal protege varios derechos de este tipo, como los vinos de Oporto, Madeira, Redondo, Dão; los quesos de Serpa, Azeitão, San Jorge, Serrada Estrela, Nisa; los bordados de Madeira; la miel del Alentejo y de las Azores.

Una vez registrados, estos derechos constituirán la propiedad común de los residentes y podrá utilizarse indiscriminadamente cualquier persona que, en la zona respectiva, trabaje en cualquier ámbito de producción característico.

FEDERACIÓN DE RUSIA

A continuación se citarán ejemplos de protección de los conocimientos tradicionales mediante el sistema vigente de protección de la propiedad intelectual.

Patentes otorgadas a empresas industriales nacionales:

- “Pasta Majolica”: Patente N.º 2153479. Solicitante: Asociación “Gzhel”.
- “Vidriado de porcelana”: Patente N.º 2148570. Solicitante: Asociación “Gzhel”.
- “Método para artículos artísticos -decorativos hechos de madera (variantes)”: Patente N.º 2156783. Solicitante: Asociación de pinturas “Khokhloma”.

Patentes otorgadas para medicinas:

- “Cremas cosméticas y medicinales” (basadas en plantas medicinales): Patente N.º 2049459. Solicitante: M.M. Gafarov y otros.
- “Métodos de inmunomodulación” (utilizando parras, suero, etc.): Patente N.º 2034542.

- “Compuestodiabético”(basadoenplantasmedicinales):Patente N.º 2137491.
Solicitante:A.I.Sukhanov ¹².

Ejemplosdeproteccióndeobrasdecreaciónnacionalpormediodepatentesparadibujosy modelosindustriales:

Serealizannumerosasobrasdearteysesconsideraquesondibujosymodelos industrialesprotegi dosporlalegislacióndepatesdelaFederacióndeRusia.

Hapresentadosolicitudeslasociedadanonimadeparticipacióncerrada“Gzhel”,dela regióndeMoscú.Gzhelesunaantiguaregiónminerafamosaporserunaimportantezona mineraapartirde lsiglo XVIII.Laspatesparadibujosymodelosindustrialesseconceden paraobjetosrelacionadosconlaminería,comoel“Plato”:PatenteN.º 48143;“Kvasnik”(un recipienteparalacerveza),PatenteN.º 48142;yun“Serviciodeté”,PatenteN.º 48144.

Se protegen los artículos decorativos hechos de madera con pintura Khokhloma, incluidos platos y fuentes, juguetes, muñecas matriuskas y utensilios domésticos de madera y pintados en tonos dorados. En la década de 1970, se expidieron certificados de dibujos y modelos industriales para los siguientes artículos pintados: un juguete del tipo “matriuska desmontable”, Certificado N.º 11052; un juguete del tipo “matriuska musical”, Certificado N.º 11170; un juguete “Khorovod”, Certificado N.º 11358; y un “saquito para las agujas”, Certificado N.º 11528.

Proteccióndeobjetosdecreaciónnacionalpormediodelasdenominacionesgeográficas

De conformidad con el Artículo 35.1) de la Ley N.º 3520-1 de la Federación de Rusia sobre “marcas de productos y de servicios para las denominaciones de origen” (23 de septiembre de 1992), ha de mantenerse un Registro Estatal de la Federación de Rusia sobre las Denominaciones de Origen. La entrada de un denominación de origen en el registro sirve de base para otorgar al solicitante un certificado que le da el derecho a utilizar ese objeto, certificado que se expide por un período de 10 años y que cabe extender por períodos adicionales de 10 años.

Se han registrado varias empresas antiguas, cuyos artículos están relacionados con designaciones en las que se reivindica la protección como denominaciones de origen: los artículos *niello* de Velikiy -Ustyug, las pinturas de Gorodets, el esmalte Rostov, los juguetes de arcilla Kargopol, y los juguetes Filimonov.

Hasta la fecha Rospatent ha recibido más de 150 solicitudes.

¹² En respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5, la Delegación de la Federación de Rusia ha mencionado los siguientes ejemplos de patentes concedidas a invenciones basadas en conocimientos tradicionales:
RU2102078C1 “Medios de tonificar el organismo humano”;
RU2102078C1 “Medios de utilizar puntos de acupuntura para corregir la condición funcional, psicológica y motivada del individuo”; y
RU2033798C1 “Tratamiento preventivo mediante acupuntura y apicultura”.

SAMOA¹³

La Ley de Derecho de Autor, de 1998, la Ley de Patentes, de 1972, y la Ley de Marcas, de 1972, son las leyes de propiedad intelectual actualmente en vigor en Samoa. Esas leyes no contienen disposiciones para la protección de los conocimientos tradicionales; ahora bien, en la Ley de Derecho de Autor de 1992 figuran varias disposiciones sobre la protección de los derechos morales y de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes. Esas disposiciones podrían aplicarse a la protección de los conocimientos tradicionales como la danza, el tatuaje, etc., que se fijan en cintas de vídeo y en la medida en que se hayan infringido el derecho del autor registrado. Los titulares de conocimientos tradicionales sólo pueden exigir el pago de regalías si también son los artistas intérpretes o ejecutantes de los conocimientos tradicionales que se hayan mostrado al público o se hayan fijado en vídeo. Pueden también hacer valer el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes protegido en virtud de la Ley de Derecho de Autor de 1998, pero a rarez seto maes iniciativa.

La *Village Fono Act* (Ley de Consejos de Aldea) de 1990 estipula la creación de una estructura institucional en las comunidades llamada "Village Fono" (Consejo de la Aldea), que es la autoridad tradicional del Gobierno integrada por jefes tradicionales ("matai"). Ese Consejo formula leyes e impone sanciones de conformidad con las costumbres y los usos de la aldea. Elaborat también normas que rigen el desarrollo y el aprovechamiento de las tierras de la aldea (incluidos los ríos, los riachuelos y los árboles) en aras del progreso económico de la aldea. La "Village Fono Act" de 1990 protege de forma indirecta la forma tradicional de gobierno de Samoa, así como sus leyes consuetudinarias y formas tradicionales de sanción. En la ley se reconocen en primer lugar el "Village Fono" en calidad de organismo de formulación de leyes de la aldea en todos los casos de conflicto. Dicho Consejo promulga leyes e impone sanciones de conformidad con los usos y costumbres de la aldea. La aplicación de esa Ley por el "Village Fono" preserva la forma tradicional de gobierno en Samoa a la vez que protege los conocimientos tradicionales en el marco de leyes consuetudinarias y por medios de sanciones tradicionales, preservándolos así contra su erosión.

VENEZUELA¹⁴

Existen en Venezuela ejemplos reales en los que se ha recurrido a normas actuales de propiedad intelectual a fin de proteger los conocimientos tradicionales. Cabe citar la institución de las denominaciones de origen, que han sido ampliamente reguladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y han servido para proteger un gran número de productos que pueden considerarse en general conocimientos tradicionales.

Los ejemplos que cabe citar son muy pertinentes, habida cuenta de las condiciones geográficas que han influido en el reconocimiento de las denominaciones de origen concedidas hasta el momento sin la intervención humana en el desarrollo de actividades que han incidido en su explotación. Por ejemplo: el Cocuy de Pecaya (licor

¹³ La Delegación de Samoa ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

¹⁴ La Delegación de Venezuela ha presentado los siguientes ejemplos en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

extraído de la gave) podemos decir que nos sólo la zona en donde se cultiva esta planta goza de condiciones especiales sino también la forma en que tradicionalmente las comunidades locales extraen este producto mediante procedimientos que han permanecido inalterados durante siglos.

VIETNAM

Patente N.º VN1017: Se ha patentado un preparado tradicional de plantas medicinales utilizado para ayudar a combatir la drogadicción dado que reúne todos los requisitos para que le sea concedida la patente, a saber, la novedad, la actividad inventiva y la aplicación industrial.

Marca N.º 30848: Se otorgó el certificado de marca al bálsamo tradicional producido con plantas medicinales y se registró como bálsamo *Truong Son* para diferenciarlo de los otros.

Denominación de origen N.º 1: Se ha protegido la salsa de pescado *Phu Quoc* que lleva el nombre geográfico de la isla en la que se produce dicha salsa y tiene características peculiares atribuidas a los factores geográficos de la isla.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL *SUI GENERIS*
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

En este Anexo figuran las respuestas dadas a la pregunta f) del cuestionario WIPO/GRTKF/IC/Q.1 y respuestas similares al cuestionario anterior (documento OMPI/GRTKF/IC/2/5) con respecto a legislaciones *suigeneris* promulgadas o en proyecto para la protección de los conocimientos tradicionales. A continuación se transcribe la pregunta f)

Si su respuesta a la pregunta e) es sí, sírvase explicar de qué forma dichas leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de aplicación general que establecen un sistema de protección específica de los conocimientos tradicionales mediante propiedad intelectual adaptado a sus características (un sistema sui generis)

- i) definen y/o determinan los objetivos de política de la protección;*
- ii) determinan la materia objeto de protección (alcance de la protección);*
- iii) establecen los criterios que se utilizan para determinar la materia objeto de protección;*
- iv) determinan el titular de los derechos;*
- v) determinan qué derechos se conceden, incluidas las excepciones;*
- vi) establecen los procedimientos y formalidades, de haberlos, para la adquisición y el mantenimiento de los derechos concedidos;*
- vii) establecen procedimientos de observancia para permitir una acción eficaz frente a la infracción de los derechos en materia de conocimientos tradicionales;*
- viii) determinan cómo se extinguen y agotan los derechos (incluida la anulación o revocación de cualquier registro);*
- ix) prevén la interacción entre el sistema sui generis y las normas actuales de propiedad intelectual, sobre todo cuando ambos sistemas se superponen o se complementan entre sí.*

Los siguientes Estados miembros han respondido a esta pregunta:

Brasil
Panamá
Perú
Portugal
Kenya
Filipinas

BRASIL¹⁵

Sírvase indicarse si existe una ley específica (suí generis) que establezca la protección del conocimiento tradicional mediante propiedad intelectual, en caso afirmativo, el nombre y/o número de la ley o el reglamento.

Existe una ley específica –Medida Provisional N.º 2.186–16, de 23 de agosto de 2001– que reglamenta la protección del conocimiento tradicional y el acceso a ellos.

¿Cuándo entró en vigor, en el caso de un proyecto, en qué etapa se encuentra en el proceso de aprobación legislativa?

La Medida Provisional N.º 2.052 entró en vigor tras su publicación en nuestro Diario Oficial (*Diário Oficial da União*) el 29 de junio de 2000 y se ha reimpreso varias veces; actualmente figura bajo el N.º 2.186 correspondiente a su décimo sexta impresión, de 23 de agosto de 2001.

Puede obtenerse una copia de la ley en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.planalto.gov.br/ccivil/mpv/2186-16.htm>

Cabe mencionar también el decreto 3.945, que está directamente relacionado, es decir, el establecimiento del Consejo de Gestión del Patrimonio Genético. Este decreto puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2001/d3945.htm

Ambos textos están en portugués.

¿Cuáles son los objetivos declarados de la ley o reglamento?

Los objetivos declarados son legislar sobre el acceso a los componentes del patrimonio genético existentes en el territorio nacional, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva para fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección; el acceso a los conocimientos tradicionales relativos al patrimonio genético, a la conservación de la diversidad biológica, a la integridad del patrimonio genético del país y a la utilización de sus componentes; la repartición justa y equitativa de los beneficios derivados de la explotación del patrimonio genético y de los conocimientos tradicionales conexos; el acceso a la tecnología y la transferencia de tecnología para la conservación y la utilización de la diversidad biológica.

¿Qué término se utiliza para determinar la materia para la que se puede obtener protección en virtud de la ley o el reglamento?

Los términos son los siguientes: acceso al patrimonio genético, acceso a los conocimientos tradicionales conexos y su protección, distribución de los beneficios y acceso a la tecnología, y transferencia de tecnología.

¹⁵ La Delegación de Brasil ha presentado la siguiente información en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

¿Cómo se define o describe la materia objeto de la protección en la ley o el reglamento?

En el Artículo 7 del Capítulo “Definiciones” de la MP 2.186 -16 se incluyen algunos incisos que pueden aplicarse a los conocimientos tradicionales. Asaber:

“(…) II – conocimientos tradicionales conexos: información práctica individual o colectiva de una comunidad indígena o de una comunidad local, con valor real o potencial, vinculadas al patrimonio genético;

III – comunidad local: grupo humano, incluidos los grupos remanentes de las comunidades de los quilombos, que se distingaporsus condiciones culturales, que esté organizado de forma tradicional por las sucesivas generaciones y costumbres propias, y que haya conservados sus instituciones sociales y económicas; (...)

V – acceso a los conocimientos tradicionales conexos: obtención de información sobre los conocimientos o las prácticas individuales o colectivas vinculados al patrimonio genético de las comunidades indígenas o de las comunidades locales, con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección, con miras a su aplicación industrial o de otra índole;

VI – acceso a la tecnología y su transferencia: acción que tiene como objetivo el acceso a la tecnología, su adaptación y su transferencia para la conservación y la utilización de la diversidad biológica, o a la tecnología elaborada a partir de las muestras de componentes del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos;

VII – bioprospección: actividad de exploración tendiente a determinar componentes del patrimonio genético y la información sobre los conocimientos tradicionales conexos que tengan posibilidades de utilización comercial; (...)

X – Autorización de Acceso y de Entrega: documento que permite, en condiciones específicas, el acceso a componentes del patrimonio genético o la entrega de las correspondientes muestras a la institución destinataria, así como el acceso a los conocimientos tradicionales conexos;

XI – Autorización Especial de Acceso y de Entrega: documento que permite, en condiciones específicas, el acceso a componentes del patrimonio genético o la entrega de las correspondientes muestras a la institución destinataria, así como el acceso a los conocimientos tradicionales conexos, por un período de hasta dos años, renovable por períodos iguales;

XII – Condiciones de Transferencia del Material: instrumento de adhesión firmado por la institución destinataria antes de la entrega de cualquier muestra de componentes del patrimonio genético, en el que se indica, si es el caso, si se tuvo acceso a los conocimientos tradicionales conexos;

XIII – Contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios: instrumento jurídico multilateral, en el que se especifican las Partes, el objetivo y las condiciones de acceso a los componentes del patrimonio genético y de

entregadela correspondientemuestrayelaccesoalosconocimientostradicionales conexos, así como las condiciones de distribución de los beneficios; (...)"

¿Qué criterios se utilizan para determinar qué materia será objeto de protección en virtud de la ley o el reglamento?

Con respecto a la protección de los conocimientos tradicionales mediante patentes, es importante que se cumplan los siguientes requisitos de patentabilidad: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

¿Existe alguna materia excluida de manera expresa de la protección?

Sí. El Artículo 3 de esta Medida Provisional no se aplica al patrimonio genético humano.

¿Qué derechos se conceden en virtud de la ley o el reglamento en relación con la materia protegida (¿Qué actos relacionados con la materia están sujetos a autorización o remuneración en cada caso (véase la siguiente pregunta)?)?

Laley –MPN.º 2.186–16– contiene dos artículos sobre esta cuestión: El Artículo 8 dispone que mediante esta Medida Provisional quedan protegidos los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y de las comunidades locales vinculados al patrimonio genético, contra la utilización y la explotación ilícitas y otras acciones perjudiciales o no autorizadas por el Consejo de Gestión de que trata el Artículo 10, o por la institución habilitada (...). El Artículo 9 establece que

“Alas comunidades indígenas y las comunidades locales que crean, desarrollan, poseen o conservan los conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético, se garantizará el derecho a:

I –hacer constar el origen de los conocimientos tradicionales en todas las publicaciones, utilidades, investigaciones y divulgaciones;

II –impedir que terceros no autorizados:

- a) utilicen, realicen pruebas o investigaciones en relación con los conocimientos tradicionales conexos;
- b) divulguen, transmitan o retransmitan datos o informaciones que constituyen los conocimientos tradicionales conexos o forman parte de ellos;

III –obtener beneficios de la explotación económica por terceros, directa o indirectamente, de los conocimientos tradicionales conexos, cuyos derechos les pertenecen en los términos de esta Medida Provisional”.

En la misma Ley figura el Capítulo VII –sobre la distribución de los beneficios– que trata de la remuneración. En líneas generales, los beneficios de la explotación económica serán distribuidos de forma justa y podrán utilizarse para su repartición entre las Partes; el pago de regalías; el acceso a tecnologías y su transferencia; la concesión de licencias de productos y de procesos sin cargo alguno; y la capacitación de recursos humanos.

Debería prestarse una atención particular a los Capítulos VI y VII, así como al Artículo 31.

¿Los derechos concedidos son derecho exclusivo o derecho a remuneración?

Existen derechos exclusivos dado que la comunidad estitular de la materia de la propiedad intelectual. En cuanto al derecho a remuneración, se define en inciso III del Artículo 9 de nuestra Ley (véase la respuesta anterior).

La protección concedida por la ley o el reglamento, ¿es automática a condición de que se cumplan los criterios mencionados anteriormente?

Sí.

¿Estipula la ley o el reglamento la revocación o la caducidad de los derechos obtenidos? En caso afirmativo, ¿en qué circunstancias y en instancias de quién?

Sí, mediante el Artículo 31, que establece la interconexión de esta Medida Provisional 2.186 con el sistema de patentes, según el cual la duración de la protección obtenida se guirá a las condiciones establecidas en la Ley de Propiedad Industrial (LPI - 9.279).

¿La protección que otorgan sus leyes y reglamentos tiene el límite temporal?

Sí.

i) Los conocimientos tradicionales *stricto sensu* no son temporales. La inclusión de los conocimientos tradicionales en una invención protegida por el sistema de patentes (Artículo 31 de la Medida Provisional 2.186) tendrá los plazos de protección estipulados en la Ley 9.279.

ii) La inclusión de los conocimientos tradicionales en una invención protegida por el sistema de patentes (Artículo 31 de la Medida Provisional 2.186) tendrá los plazos de protección estipulados en la Ley 9.279 (la protección empieza desde la fecha de la presentación, si se concede la patente).

iii) Hay una clara distinción entre los conocimientos tradicionales *stricto sensu*, que son fundamentalmente atemporales y las invenciones provenientes de su utilización inventiva. Lo que pasa a ser de dominio público desde la expiración de la patente es la invención proveniente de la utilización de los conocimientos tradicionales, no los conocimientos tradicionales *per se*.

¿Prevé la ley o el reglamento la protección retroactiva? En caso afirmativo, sírvase explicar cómo funciona esta disposición en la práctica, especialmente en relación con derechos ya vigentes sobre una materia idéntica o similar que hayan sido obtenidos en el marco de leyes de propiedad intelectual.

No, la ley no prevé la protección retroactiva.

¿Quién puede gozar de la protección estipulada?

Las comunidades locales, tal como se definen en la ley.

¿Permite la ley o el reglamento la adquisición y el ejercicio de los derechos a una comunidad u otro colectivo?

Sí.

“Artículo 31: “La concesión del derecho de propiedad industrial por los órganos competentes, sobre el proceso o los productos obtenidos a partir de la muestra del componente del patrimonio genético, queda condicionada a la observancia de la presente Medida Provisional, y, llegado el caso, el solicitante deberá informar sobre el origen de la material genético y de los conocimientos tradicionales conexos”.

“Artículo 24: “Los beneficios de la explotación económica del producto o el proceso derivados de la muestra del componente del patrimonio genético y de los conocimientos tradicionales conexos, que obtenga la institución nacional o la institución con sede en el exterior, serán distribuidos de forma justa y equitativa entre las Partes contratantes, de conformidad con el reglamento y la legislación pertinente”.

Así pues, las invenciones creadas a partir del patrimonio genético que sirven como fuentes de información relativa a los conocimientos tradicionales en cuestión deben dejar constancia del origen del recurso genético y de la información a ésta asociada, así como también estar basadas en un principio de distribución equitativa de los beneficios obtenidos mediante la explotación económica de esos conocimientos.

¿Permite la ley o el reglamento la adquisición y el ejercicio de los derechos a más de una comunidad?

Sí. No hay un límite explícito en la ley en cuanto al número de las comunidades que tienen derecho a los beneficios obtenidos de la protección de un conocimiento tradicional.

¿Qué excepciones, en caso de haberlas, existen en relación con los derechos concedidos (como la utilización consuetudinaria, la utilización con fines científicos y académicos, o el uso anterior)?

“Artículo 43. – Lo dispuesto en el Artículo anterior no se aplicará a:

- I – los actos realizados por terceros no autorizados, con fines privados y no comercial es,
- II – los actos realizados por terceros no autorizados como experimentos, relacionados con estudios o investigaciones científicas o tecnológicas;
- III – la preparación de medicamentos con arreglo a una prescripción médica para casos individuales, elaborada por un profesional calificado, así como al medicamento que resulta de esa preparación;
- IV – un producto fabricado según una patente de procedimiento o de producto, y que haya sido colocado en el mercado internamente por el titular de la patente con su consentimiento;

V –terceros que, en el caso de patentes relacionadas con organismos vivos, utilicen sin fines de lucro el producto patentado como una fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos; y

VI –terceros que, en el caso de patentes relacionadas con organismos vivos, utilicen, distribuyan o comercialicen un producto patentado que haya sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la patente o de la licencia, cuando el producto patentado no haya sido utilizado para la difusión comercial del organismo vivo en cuestión”.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la infracción de los derechos concedidos por la ley o el reglamento?

Consecuencias jurídicas: advertencia; multa; confiscación de las muestras de componentes del patrimonio genético y de los instrumentos utilizados en la recolección o en la elaboración, o de los productos obtenidos gracias a la información sobre los conocimientos tradicionales conexos; confiscación de los productos derivados de la muestra de componentes del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos; suspensión de la venta del producto derivado de la muestra del componente del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos, y su confiscación; suspensión de las actividades; prohibición parcial o total del funcionamiento de establecimiento, de la actividad de la empresa; suspensión del registro, la patente, la licencia o la autorización; cancelación del registro, la patente, la licencia o la autorización; pérdida o restricción de la participación en programas de financiación de establecimientos oficiales de crédito; intervención del establecimiento; prohibición de establecer contratos con la Administración Pública por un período de hasta cinco años.

¿Qué sanciones y recursos civiles, penales o de otra índole existen en caso de infracción?

La ley establece sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales posibles.

¿Gozan los titulares del derecho, en virtud de la ley o el reglamento, de la capacidad de ceder sus derechos y concluir contratos de licencias? ¿Establece la ley o el reglamento la concesión de licencias obligatorias? En caso afirmativo, ¿en qué términos y en qué circunstancias?

Sí, los titulares pueden ceder sus derechos y celebrar contratos de licencia. No existen disposiciones que regulen las licencias obligatorias.

¿Prevé la ley o el reglamento el establecimiento de organismos, mecanismos o estructuras institucionales destinadas a administrar los derechos concedidos en virtud de la ley o el reglamento? (Como la oficina de un registrador, mediador o las “autoridades competentes”)

Sí, la ley prevé la creación del Consejo de Gestión del Patrimonio Genético (Medida Provisional 2.186–16, Artículo 10, reglamentada por el Decreto N.º 3.945). El Artículo 10 establece que:

“Queda instituido, en el marco del Ministerio de Medio Ambiente, el Consejo de Gestión del Patrimonio Genético, de carácter deliberativo y normativo, integrado por representantes de los órganos y las entidades de la Administración Pública Federal competentes en las diversas materias de que trata esta Medida Provisional”.

¿Existen disposiciones especiales que reglamentan la relación entre las formas de protección proporcionadas por la ley o reglamentos sui generis y la protección suministrada por leyes y reglamentos existentes en materia de propiedad intelectual?

Sí. Las disposiciones están descritas en los Artículos 8.4) y 31 de la Ley:

“Artículo 8.4) – La protección así instituida no afectará, perjudicará o limitará los derechos relativos a la propiedad intelectual”.

“Artículo 31 – La concesión del derecho de propiedad industrial por los órganos competentes, sobre el proceso o los productos obtenidos a partir de la muestra del componente del patrimonio genético, queda condicionada a la observancia de la presente Medida Provisional, y, llegado el caso, el solicitante deberá informar sobre el origen del material genético y de los conocimientos tradicionales conexos”.

PANAMÁ¹⁶

Sírvase indicar si existe una ley específica (sui generis) que establezca la protección de los conocimientos tradicionales mediante propiedad intelectual, en caso afirmativo, el nombre y/o número de la ley o reglamento.

La Ley N.º 20 de 26 de junio de 2000, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N.º 12 de 20 de marzo de 2001, titulada “Del régimen especial de propiedad intelectual, sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones”.

¿Cuándo entró en vigor, en el caso de un proyecto, en qué etapa se encuentra en el proceso de aprobación legislativa?

La ley entró en vigor el 27 de junio de 2000 al promulgarse en la Gaceta Oficial N.º 24,083.

¿Cuáles son los objetivos declarados de la ley o el reglamento?

La protección y la defensa de los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros materiales; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de uso comercial a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin

¹⁶ La Delegación de Panamá ha suministrado la siguiente información en respuesta al cuestionario OMPI/GRTKF/IC/2/5.

de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacer justicia social a sus pueblos.

El patrimonio cultural de los pueblos indígenas no puede ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como el derecho de autor, los derechos sobre diseños industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo cuando la solicitud se formuló por los propios pueblos indígenas.

¿Qué término se utiliza para determinar la materia para la que se puede obtener protección en virtud de la ley o el reglamento?

Derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, conocimientos tradicionales, patrimonio cultural, innovaciones y prácticas.

¿Cómo se define o describe la materia objeto de la protección en la ley o el reglamento?

Derechos colectivos indígenas: derechos indígenas de propiedad cultural e intelectual por lo que respecta a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos y ecológicos, y otros aspectos y expresiones que no tienen un autor o un dueño conocido ni una fecha de origen y son patrimonio de un pueblo indígena.

Observación: se trabaja actualmente en un proyecto de ley para proteger los derechos colectivos de las comunidades locales y en este documento se amplía la definición de la siguiente manera: son derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas y comunidades locales que tienen por objeto el arte, la música, la literatura, los conocimientos biológicos, médicos y ecológicos, los rituales, los juegos, las expresiones culturales, ciencias y tecnología tradicionales, la gastronomía, tradiciones culturales, creencias y otros aspectos del patrimonio cultural que no son disociables de la identidad cultural de una comunidad.

¿Qué criterios se utilizan para determinar qué materia será objeto de protección en virtud de la ley o el reglamento?

Los pueblos indígenas han desarrollado conocimientos que se han transmitido de generación en generación y se han perpetuado en Panamá. Estos conocimientos constituyen un esfuerzo intelectual y un aporte a la sociedad. Todos sabemos que actualmente estos conocimientos científicos y biológicos, además de la medicina tradicional, el arte, la cultura, la música, la agricultura, las técnicas tradicionales y otros elementos del patrimonio cultural corren peligro de ser explotados ilícitamente por personas y/o empresas que desean comercializarlos y que, debido a que no existen disposiciones nacionales que lo impidan, esa explotación comercial del patrimonio cultural, puede frenar la creatividad en ese ámbito.

Todos estos conocimientos tradicionales conforman la identidad de los pueblos indígenas. Por otra parte, Panamá es signatario del Convenio sobre Diversidad Biológica, y, como Parte Contratante, se compromete a respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y locales que aportan su contribución a la forma de vida tradicional. De allí proviene la motivación de promulgar una legislación especial que proteja los derechos colectivos de esos pueblos, y promueva la preservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos. Finalmente, todos esos conocimientos son de uso cotidiano para los pueblos indígenas y las comunidades

locales. Se aplicarán las disposiciones sobre marcas colectivas y marcas de certificación que figuran en la Ley N.º 35 de 1996, que exige la inclusión de un reglamento del uso de los conocimientos tradicionales solo a las manifestaciones culturales en la solicitud de registro.

¿Existe alguna materia excluida de manera expresa de la protección?

Los recursos genéticos.

¿Qué derechos se conceden en virtud de la ley o el reglamento en relación con la materia protegida (¿qué actos relacionados con la materia están sujetos a autorización o remuneración, en cada caso (véase la siguiente pregunta)?)?

Los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

¿Los derechos concedidos son de derecho exclusivo o de derecho a remuneración?

Son de derecho exclusivos, con la salvedad de que podrán ser objeto de derechos exclusivos de terceros cuando sean los pueblos indígenas los que presenten la solicitud.

La protección concedida por la ley o el reglamento, ¿es automática a condición de que se cumplan los criterios mencionados anteriormente?

Sí.

¿Estipula la ley o el reglamento la revocación o caducidad de los derechos obtenidos? En caso afirmativo, ¿en qué circunstancias y a instancias de quién?

Cuando los derechos han sido otorgados sobre la base de informaciónes falsas o inexactas.

¿La protección que otorgan sus leyes y reglamentos tienen límite temporal?

No.

¿Cómo se determina el inicio de la protección?

Una vez que se hayan registrado los derechos colectivos en el registro.

¿Prevé la ley o el reglamento la protección retroactiva? En caso afirmativo, sírvase explicar cómo funciona esta disposición en la práctica, especialmente en relación con derechos ya vigentes sobre una materia idéntica o similar que hayan sido obtenidos en el marco de leyes de propiedad intelectual .

La Ley establece que se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente en virtud de la legislación pertinente.

¿Quién puede gozar de la protección estipulada?

Se encomendará al/los Congreso/s o a la/s Autoridad/es Tradicional/ es Indígena/s la representación de sus pueblos y el cumplimiento de los requisitos que figuran en el

Reglamento de la Ley. Este Reglamento establece que puede haber conocimientos tradicionales de pueblos indígenas en forma de creaciones compartidas entre los miembros de dos o más comunidades, en cuyo caso los beneficios corresponden a ambas o a todas colectivamente.

¿Permite la ley o el reglamento la adquisición y el ejercicio de los derechos a una comunidad u otro colectivo?

Sí.

¿Permite la ley o el reglamento la adquisición y el ejercicio de los derechos a más de una comunidad?

Sí. El Reglamento de la Ley establece que los derechos colectivos de un pueblo indígena no impedirán que sus miembros continúen ejerciendo los derechos en la comunidad indígena que posea los conocimientos tradicionales, ni afectarán el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y mejorando los conocimientos colectivos.

¿Qué excepciones, en caso de haberlas, existen en relación con los derechos concedidos (como la utilización consuetudinaria, la utilización con fines científicos y académicos, o el uso anterior)?

La Ley N.º 20 de 26 de junio de 2001 prevé que queden excluidos los conocimientos tradicionales indígenas (*Ngöbe-Buglé*) cuando hayan sido adquiridos por comunidades no indígenas en virtud del derecho consuetudinario, pero esto no se aplica a los derechos colectivos reconocidos en dicha Ley.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la infracción de los derechos concedidos por la ley o el reglamento?

En los casos no contemplados en la legislación aduanera o en la legislación sobre propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas dependiendo de su gravedad con multas de 1.000 a 5.000 dólares. En caso de reincidencia la multa se duplicará e limpiará el importe de la multa. Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán además a la confiscación y la destrucción de los materiales utilizados en la infracción.

¿Qué sanciones y recursos civiles, penales o de otra índole existen en caso de infracción?

Los recursos contra los registros deberán interponerse personalmente ante los representantes de los Congresos Generales o las Autoridades tradicionales indígenas. Al parecer, no se han interpuesto recursos.

¿Gozan los titulares del derecho, en virtud de la ley o el reglamento, de la capacidad de ceder sus derechos y concluir contratos de licencias? ¿Establece la ley o el reglamento la concesión de licencias obligatorias? Encaso afirmativo, ¿en qué términos y en qué circunstancias?

En virtud de la Ley y de su Reglamento, los titulares de derechos pueden cederlos concediendo licencias para la utilización de los derechos colectivos registrados. No existen disposiciones que establezcan la concesión de licencias obligatorias.

¿Prevé la ley o el reglamento el establecimiento de organismos, mecanismos o estructuras institucionales destinadas a administrar los derechos concedidos en virtud de la ley o el reglamento? (como la oficina de un registrador, mediador o las “autoridades competentes”)

La Ley N.º 20 de 2001, establece la creación del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones del Folclore en el marco de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) que se encargará de conceder los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

Lo anterior fue ratificado en la Resolución N.º 3 de 31 de julio de 2001 del Ministerio de Comercio e Industrias, que se encargó de la creación del Departamento.

¿Existen disposiciones especiales que reglamenten la relación entre las formas de protección proporcionadas por la ley o reglamento su generis y la protección suministrada por las leyes y reglamentos existentes en materia de propiedad intelectual?

Sí. La Ley N.º 20 de 2001 establece que serán aplicables las disposiciones sobre marcas colectivas y marcas de certificación contenidas en la Ley N.º 35 de 1996 siempre que no entren en conflicto con los derechos previstos en la presente Ley. Las solicitudes de registro deberán incluir: 1) un reglamento de uso que, además de los datos de identificación de las autoridades solicitantes, indique los motivos por los que puede prohibirse el uso del derecho colectivo o a un miembro del pueblo indígena, y 2) un informe favorable del organismo administrativo competente sobre el reglamento de uso.

PERÚ

Los objetivos [de la Ley N.º 27811 (2002)] son los siguientes:

- a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.
- b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.
- c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.
- d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado de los pueblos indígenas.
- e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

Son objeto de protección los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos genéticos¹⁷.

Los titulares de los derechos son los pueblos indígenas que tienen la custodia de los conocimientos colectivos en cuestión. Ejercen esos derechos por medio de sus organizaciones representativas.

Se reproducen a continuación algunas de las disposiciones de la Ley anteriormente mencionada que se consideran pertinentes a los efectos de determinar los derechos concedidos.

“Artículo 1. Reconocimiento de derechos

El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos”.

“Artículo 6. Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas (...).”

“Artículo 7. Acceso con fines de aplicación comercial o industrial

¹⁷

“Artículo 2.-Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

- a) Pueblos indígenas. Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. *Ladenominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.*
- b) Conocimiento colectivo. Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica. *El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye a la tipología de conocimiento colectivo* .
- (...)
- e) Recursos biológicos. Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad”.

En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia¹⁸ donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo”.

“Artículo 38. Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador”.

“Artículo 42. Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos
El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público.
Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva”.

“Artículo 43. Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando existapeligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos.

(...)”.

“Artículo 45. Acciones reivindicatorias e indemnizatorias

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la

¹⁸ “Artículo 27°. Contenido del contrato de licencia.

Afectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo lo eventual uso de los conocimientos colectivos, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciataria de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) La obligación del licenciataria de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso de que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente.

El INDECOP registrará los contratos que no se ajusten al establecido en este artículo”.

legislación vigente contra el tercer o que, de manera contraria al establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos”.

En algunas de las disposiciones de la Ley antes mencionadas, se exceptúan los conocimientos colectivos que están en el dominio público. El régimen aplicable a esos conocimientos colectivos que se prevén en el Artículo 13, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13°. -Conocimientos colectivos que están en el dominio público
A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas”.

“En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37 y siguientes”.

No se establecen formalidades para la adquisición y el mantenimiento de los derechos.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, cabe mencionar que se establecen formalidades y procedimientos para el registro de los conocimientos colectivos (que es facultativo) y para el registro de los contratos de licencia (que es obligatorio).

El Artículo 43 de la Ley antes mencionada señala que los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer una acción por infracción contra quienes infrinjan los derechos que se especifican en el Artículo precedente¹⁹. Este Artículo estipula además que también es posible entablar una acción por infracción cuando exista un peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos, y que las acciones por infracción podrán entablarse *ex officio* por decisión del INDECOPI.

La Ley establece los procedimientos y formalidades que deberán cumplirse en el marco de las acciones por infracción. Cabe destacar que es posible imponer medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, tales como la cesación de los actos materia de la acción, y el decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción.

Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos nunca pierden vigencia ni se agotan.

El registro de conocimientos colectivos de una licencia de uso puede cancelarse. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los registros de los conocimientos colectivos no son constitutivos de los derechos.

¹⁹ Véase el Artículo 42 en la respuesta a la pregunta f) v).

Este régimen de protecciones independiente de los regímenes de protección clásicos de propiedad industrial.

La segunda disposición complementaria ²⁰ establece un vínculo entre este régimen de protección y el de las patentes de invención.

PORTUGAL

El Decreto -ley N.º 118/2002 de 20 de abril establece el régimen jurídico del registro, la conservación, la salvaguardia y la transferencia de material vegetal autóctono que tenga o pueda tener interés para las actividades agrarias, agroforestales y de paisajismo, incluidas las variedades locales y materiales autóctonos, así como los conocimientos vinculados a ese material.

Son conocimientos tradicionales todos los componentes intangibles vinculados al uso comercial o industrial de las variedades locales y demás material autóctono desarrollado por las poblaciones locales, colectiva o individualmente, de forma sistemática en el marco de sus tradiciones culturales y espirituales y que comprendan, aunque no exclusivamente, los conocimientos relativos a métodos, procedimientos, productos y denominaciones que tengan aplicación en la agricultura, la alimentación y las actividades industriales en general, como la artesanía, el comercio y los servicios, relacionados informalmente con el uso y la preservación de las variedades locales y demás material autóctono y es por tanto de que tratan las disposiciones del presente régimen.

Estos conocimientos se estarán protegidos contra su reproducción y/o uso comercial o industrial, siempre cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los conocimientos tradicionales se estarán identificados, descritos y registrados en el Registro de Recursos Fitogenéticos (RRGV, por sus siglas en portugués);
- b) La descripción que haga referencia al apartado anterior se efectuará en una forma que permita a terceros reproducir o utilizar los conocimientos tradicionales y obtener resultados idénticos a los obtenidos por el titular de los conocimientos.

Los titulares de los conocimientos tradicionales podrán optar por mantenerlos en confidencialidad, en cuyo caso el reglamento estipulará la modalidad de su publicación en el boletín de registro que haga referencia al Artículo 12, en el que sólo se dará cuenta de la existencia de los conocimientos y se identificarán las variedades con las que están vinculados.

²⁰ “SEGUNDA.- Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención
En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión”.

La protección otorgada por el registro se limitará a los casos en los que esos conocimientos hayan sido obtenidos por terceros de forma desleal.

El registro de los conocimientos tradicionales que hasta la fecha de presentación de la solicitud no hayan sido objeto de utilización en actividades industriales, o no hayan sido de conocimiento público fuera del ámbito de la población de la comunidad local en las que esos conocimientos hayan sido adquiridos, otorgará a los respectivos titulares el derecho a:

- a) impedir que un tercero no autorizado reproduzca, imite o utilice directa o indirectamente los conocimientos con fines comerciales;
- b) ceder, transferir o traspasar mediante licencia los derechos sobre los conocimientos tradicionales, incluidas su transmisión mediante sucesión;
- c) los conocimientos tradicionales que hayan sido objeto de registros específicos de propiedad industrial quedan excluidos de la protección.

Estará habilitada para registrar los conocimientos tradicionales toda entidad pública o privada, individual o colectiva que represente los intereses de la zona geográfica en que se hallen más extendida la variedad local o en la que el material autóctono es espontáneo y presente la mayor variabilidad genética.

El registro de los conocimientos tradicionales tendrá efecto por un período de 50 años a partir de la fecha de la solicitud y será renovable por un período idéntico.

g) *Si su respuesta a la pregunta e) es no, ¿se contempla en su país la creación de un sistema de protección de los conocimientos tradicionales especialmente adaptado a sus características (un sistema sui generis)? En caso afirmativo, sírvase definirlo de acuerdo con el grupo de elementos contenidos en la pregunta f).*

KENYA

La Delegación de Kenia informó que en su futura ley *sui generis* sobre la protección de los conocimientos tradicionales se incluirá lo siguiente:

Objetivos de política: Conservar *ex situ* de especies de plantas silvestres y animales salvajes en la región tropical, conocidas por sus valores tradicionales, y así contrarrestar la amenaza de extinción de esas especies.

Materia objeto de protección: Los conocimientos tradicionales de plantas y animales de probable valor comercial (medicinal, agrícola, para la conservación del medio ambiente).

Criterios para la protección: Ese sistema *sui generis* de protección deberá ser específico de los conocimientos tradicionales teniendo en cuenta las condiciones de actividad inventiva y de novedad.

Titulares de los derechos: El sistema estipulará claramente los beneficios que corresponden al titular del conocimiento tradicional (individuo o comunidad).

Derechos concedidos: Los derechos concedidos se estipulan en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), al tratar las cuestiones del acceso a los recursos genéticos.

Procedimientos y formalidades: Los procedimientos y las formalidades se basarán en las disposiciones del CDB y en los acuerdos vigentes entre Kenia y el Royal Botanic Gardens, Kew.

Ejecución: Se llevarán a cabo sobre la base de acuerdos, en los que ambas partes observarán los términos convenidos.

Pérdida y expiración de los derechos: Aún no se ha examinado suficientemente esta cuestión.

Relación con otras normas de propiedad intelectual: El sistema deberá complementar los regímenes vigentes de propiedad intelectual (patentes) haciendo hincapié en las condiciones de novedad y de actividad inventiva.

FILIPINAS

Sí. El proyecto de Ley del Senado N.º 101 titulada: "Ley que estipula el establecimiento de un sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades" aún deberá ser aprobado por el Senado filipino. La ley en su forma de proyecto actual está a examen del Comité.

i) El proyecto de ley se basa en la política del Estado de reconocimiento de los derechos originales de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre los recursos fitogenéticos, las medicinas tradicionales, los métodos agrícolas y las tecnologías locales que han descubierto y desarrollado.

ii) La materia objeto de protección incluye cepas parentales, material genético, semillas y material reproductivo, prácticas y aperos agrícolas, productos y procedimientos medicinales, y productos culturales de las comunidades.

iii) Básicamente, para tener derecho a la protección, la materia debe proceder de las comunidades indígenas y locales y de todos los demás sectores, especialmente los que no tienen una tradición escrita, que no tienen acceso a los periódicos de las comunidades científica, de negocios y académica.

iv) Una comunidad llegará a ser titular de cualquier forma de producto de conocimiento tradicional, cuando se haya registrado en cualquier registro creado en virtud de la legislación propuesta. Según la definición que figura en el proyecto de ley, una comunidad es un grupo de personas que viven en una región geográficamente definida que posee una historia común y pautas establecidas de relacionamiento.

v) Comotitulares generales, la comunidad tiene derecho a recibir un porcentaje justificable de los beneficios derivados de la utilización comercial de su conocimiento, por un período de 10 años a partir de la fecha del registro.

vi) Los procedimientos y formalidades para la adquisición y el mantenimiento de los derechos concedidos se definirán en el reglamento de ejecución que promulgará el organismo de ejecución.

vii) El organismo principal encargado de la aplicación de la legislación propuesta es la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos que se creará en virtud del proyecto de ley. Por lo que respecta al patrimonio cultural, el Museo Nacional estará encargado del registro de los productos pertinentes. Por lo que atañe a las invenciones, diseños y modelos de utilidad indígenas, la Oficina de Propiedad Intelectual estará encargada del respectivo registro.

viii) La protección concedida a las comunidades en virtud del proyecto de leyes independiente y distinta de las patentes conferidas en virtud del Código de Propiedad Intelectual de Filipinas. Sin embargo, a la oficina de propiedad intelectual atañe la función de encargarse del registro por lo que respecta a las invenciones, diseños y modelos de utilidad indígenas examinando su pertinencia y habida cuenta de los conocimientos técnicos que la oficina posee a ese respecto.

[Sigue el Anexo III]

ANEXOIII

LEGISLACIONES PROMULGADAS QUE ESTABLECEN REGÍMENES *SUI GENERIS*
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

En este anexo figura el texto de las leyes nacionales de protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales que se han puesto a disposición de la Secretaría en el marco de la labor del Comité.

Brasil

Medida Provisional N° 2.186 -16, de 23 de agosto de 2001 2

Panamá

Ley N° 20, de 26 de junio de 2000 19

Decreto Ejecutivo N° 12, de 20 de marzo de 2001 26

Perú

Ley N° 27811 (publicada el 10 de agosto de 2002) 40

Portugal

Decreto-Ley N.° 118/2002, de 20 de abril de 2002 59

BRASIL

MEDIDA PROVISIONAL N.º 2.186-16, DE 23 DE AGOSTO DE 2001

Reglamenta el inciso II del § 1 y el § 4 del artículo 225º de la Constitución, así como el artículo 1, el apartado j) del artículo 8, el apartado c) del artículo 10, el artículo 15 y los párrafos 3 y 4 del artículo 16 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, regula el acceso al patrimonio genético, el acceso a los conocimientos tradicionales conexos y su protección, la distribución de los beneficios y el acceso a la tecnología y su transferencia con miras a la conservación y utilización del patrimonio genético, y estipula otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 62 de la Constitución, aprueba la siguiente Medida Provisional con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Medida Provisional dispone sobre los bienes, los derechos y las obligaciones relativos:

- I al acceso a componentes del patrimonio genético existente en el territorio nacional, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección;
- II. al acceso a los conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético, necesarios para la conservación de la diversidad biológica, la integridad del patrimonio genético del país y la utilización de sus componentes;
- III. a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la explotación de componentes del patrimonio genético y de los conocimientos tradicionales conexos; y
- IV. al acceso a la tecnología y su transferencia para la conservación y utilización de la diversidad biológica.

§1. El acceso a los componentes del patrimonio genético con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección se hará de conformidad con esta Medida Provisional, sin perjuicio de los derechos de propiedad material o inmaterial que incidan en el componente del patrimonio genético a l que se haya tenido acceso o en el lugar en el que se encontraba.

§2. El acceso a los componentes del patrimonio genético existente en la plataforma continental deberá ser conforme al dispuesto en la Ley n.º 8.617, de 4 de enero de 1993.

Artículo 2. El acceso al patrimonio genético existente en el territorio nacional sólo será posible previa autorización de la Unión, y su uso, comercialización y aprovechamiento, sean cuales fueren los fines, estarán sometidos a fiscalización, a restricciones y a la obligación de distribuir los beneficios en los términos y las condiciones establecidas en esta Medida Provisional y en su reglamento.

Artículo 3. Esta Medida Provisional no se aplica al patrimonio genético humano.

Artículo 4. Se preservará el intercambio y la difusión de los componentes del patrimonio genético y de los conocimientos tradicionales conexos entre las comunidades indígenas y las comunidades locales para su propio beneficio cuando se basen en prácticas consuetudinarias.

Artículo 5. Se prohibirá el acceso al patrimonio genético con miras a su empleo en prácticas nocivas para el medio ambiente y la salud humana o en armas biológicas y químicas.

Artículo 6. Si existen pruebas científicas fundadas acerca del peligro de daños graves e irreversibles a la diversidad biológica como consecuencia de actividades realizadas de conformidad con esta Medida Provisional, los poderes públicos podrán, en cualquier momento, por mediación del Consejo de Gestão do Patrimônio Genético (Consejo de Gestión del Patrimonio Genético), previsto en el artículo 10, y sobre la base de criterios técnicos o la opinión de técnicos, tomar medidas destinadas a impedir el daño, pudiendo, incluso, ordenar la suspensión de esas actividades, teniendo debidamente en cuenta la competencia del órgano encargado de la bioseguridad de los organismos modificados genéticamente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 7. Además de los conceptos y las definiciones que constan en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para los fines de esta Medida Provisional, se da a continuación la definición de los siguientes términos:

- I. patrimonio genético: información de origen genético, contenida en muestras de especímenes vegetales, fúngicos, microbianos o animales, en su totalidad o en parte, en forma de moléculas y sustancias procedentes del metabolismo de esos seres vivos y de extractos obtenidos de esos organismos vivos o muertos, encontrados en condiciones *in situ*, incluso domesticados o mantenidos en colecciones *ex situ*, siempre que hayan sido recolectados en condiciones *in situ* en el territorio nacional, en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva;
- II. conocimientos tradicionales conexos: información práctica individual o colectiva de una comunidad indígena o de una comunidad local, con valor real o potencial, vinculadas al patrimonio genético;
- III. comunidad local: grupo humano, incluidos los grupos remanentes de las comunidades de los quilombos, que se distinguen por sus condiciones culturales, que esté organizado de forma tradicional por las sucesivas generaciones y

costumbres propias, y que haya conservados sus instituciones sociales y económicas;

- IV. acceso al patrimonio genético: obtención de muestras de componentes del patrimonio genético con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección, con miras a su aplicación industrial de otra índole;
- V. acceso a los conocimientos tradicionales conexos: obtención de información sobre los conocimientos o las prácticas individuales o colectivas vinculados al patrimonio genético de las comunidades indígenas o de las comunidades locales, con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico o bioprospección, con miras a su aplicación industrial de otra índole;
- VI. acceso a la tecnología y a su transferencia: acción que tiene como objetivo el acceso a la tecnología, su adaptación y su transferencia para la conservación y la utilización de la diversidad biológica, o a la tecnología elaborada a partir de las muestras de componentes del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos;
- VII. bioprospección: actividad de exploración tendiente a determinar componentes del patrimonio genético y a información sobre los conocimientos tradicionales conexos que tengan posibilidades de utilización comercial;
- VIII. especie en peligro de extinción: especie que corre graves riesgos de desaparición en su estado natural en un futuro próximo, de conformidad con la opinión de la autoridad competente;
- IX. especie domesticada: aquella en cuya evolución ha influido el ser humano para atender sus necesidades;
- X. autorización de Acceso y de Entrega: documento que permite, en condiciones específicas, el acceso a componentes del patrimonio genético o la entrega de las correspondientes muestras a la institución destinataria, así como el acceso a los conocimientos tradicionales conexos;
- XI. autorización Especial de Acceso y de Entrega: documento que permite, en condiciones específicas, el acceso a componentes del patrimonio genético o la entrega de las correspondientes muestras a la institución destinataria, así como el acceso a los conocimientos tradicionales conexos, por un período de hasta dos años, renovable por períodos iguales;
- XII. condiciones de Transferencia de Material: instrumento de adhesión firmado por la institución destinataria antes de la entrega de cualquier muestra de componentes del patrimonio genético, en el que se indica, si es el caso, si se tuvo acceso a los conocimientos tradicionales conexos;
- XIII. contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios: instrumento jurídico multilateral, en el que se especifican las Partes, el objetivo y las condiciones de acceso a los componentes del

patrimonio genético y de entrega de la correspondiente muestra, y el acceso a los conocimientos tradicionales conexos, así como las condiciones de distribución de los beneficios;

- XIV. condiciones *ex situ*: conservación de muestras de componentes del patrimonio genético fuera de su hábitat natural, en colecciones de organismos vivos o muertos.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES CONEXOS

Artículo 8. Mediante esta Medida Provisional quedan protegidos los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y de las comunidades locales vinculados al patrimonio genético, contra la utilización y la explotación ilícitas y otras acciones perjudiciales no autorizadas por el Consejo de Gestión de que trata el artículo 10, o por la institución habilitada.

- I. El Estado reconoce el derecho de las comunidades indígenas y de las comunidades locales a decidir sobre el empleo de sus conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético nacional, en los términos de esta Medida Provisional y de su reglamento.
- II. Los conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético de que trata esta Medida Provisional integrarán el patrimonio cultural brasileño y podrán ser registrados oficialmente según lo disponga el Consejo de Gestión o la legislación específica.
- III. La protección otorgada por esta Medida Provisional no podrá interpretarse de modo que obstaculice la preservación, la utilización o el desarrollo de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas o de las comunidades locales.
- IV. La protección así instituida no afectará, perjudicará o limitará los derechos relativos a la propiedad intelectual.

Artículo 9. A las comunidades indígenas y a las comunidades locales que crean, desarrollan, poseen o conservan los conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético, se garantizará el derecho a:

- I. hacer constar el origen de los accesos de los conocimientos tradicionales en todas las publicaciones, utilidades, investigaciones y divulgaciones;
- II. impedir que terceros no autorizados:
 - a) utilicen, realicen pruebas o investigaciones en relación con los conocimientos tradicionales conexos;
 - b) divulguen, transmitan o retransmitan datos o informaciones que constituyen los conocimientos tradicionales conexos o forman parte de ellos;

- III. obtener beneficios de la explotación económica por terceros, directa o indirectamente, de los conocimientos tradicionales conexos, cuyos derechos les pertenecen en los términos de esta Medida Provisional.

Párrafo único. A los efectos de esta Medida Provisional, cualquier conocimiento tradicional conexo al patrimonio genético podrá ser propiedad de una comunidad, aunque sólo un miembro de esa comunidad posea ese conocimiento.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10. Queda instituido, en el marco del Ministerio de Medio Ambiente, el Consejo de Gestión del Patrimonio Genético, de carácter deliberativo y normativo, integrado por representantes de los órganos y las entidades de la Administración Pública Federal competentes en las diversas materias de que trata esta Medida Provisional.

§1. El Consejo de Gestión estará presidido por el representante del Ministerio de Medio Ambiente.

§2. El Consejo de Gestión tendrá la composición y el funcionamiento que estipula el reglamento.

Artículo 11. Compete al Consejo de Gestión:

- I. coordinar y aplicar las políticas de gestión del patrimonio genético;
- II. establecer:
 - a) las normas técnicas;
 - b) los criterios para las autorizaciones de acceso y de entrega;
 - c) las directrices para la elaboración del Contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios;
 - d) los criterios para la creación de una base de datos destinada al registro de la información sobre los conocimientos tradicionales conexos;
- III. seguir de cerca, en coordinación con los órganos federales, o mediante acuerdo con otras instituciones, las actividades de acceso al componente del patrimonio genético y de entrega de la correspondiente muestra, y las actividades de acceso a los conocimientos tradicionales conexos;
- IV. deliberar sobre:
 - a) la autorización de acceso al componente del patrimonio genético y de entrega de la correspondiente muestra, previo consentimiento del titular;
 - b) la autorización de acceso a los conocimientos tradicionales conexos, previo consentimiento del titular;
 - c) la autorización especial de acceso al componente del patrimonio genético y de entrega de la correspondiente muestra a la institución nacional, pública o privada, que ejerza actividades de investigación y desarrollo en los ámbitos biológico y afines, ya sea universidad nacional, pública o privada, por un

- período de hasta dos años, renovable por períodos iguales, en los términos del reglamento;
- d) la autorización especial de acceso a los conocimientos tradicionales conexos a la institución nacional, pública o privada, que ejerza actividades de investigación y desarrollo en los ámbitos biológico y afines, y a la universidad nacional, pública o privada, por un período de hasta dos años, renovable por períodos iguales, en los términos del reglamento;
- e) la habilitación de una institución pública nacional de investigación y desarrollo, o de una institución pública federal de gestión, para autorizar a otra institución nacional, pública o privada, que ejerza actividades de investigación y desarrollo en los ámbitos biológico y afines, a:
1. tener acceso al componente del patrimonio genético y a los conocimientos tradicionales conexos;
 2. entregar la muestra al componente del patrimonio genético a una institución nacional, pública o privada, o a una institución con sede en el exterior;
- f) la habilitación de una institución pública nacional para que se afile el depositario de la muestra del componente del patrimonio genético;
- V. aprobar los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios por lo que respecta a su conformidad con los requisitos previstos en esta Medida Provisional y en su reglamento;
- VI. promover debates y consultas públicas sobre los temas de que trata esta Medida Provisional;
- VII. funcionar como instancia superior de apelación en relación con la decisión de la institución habilitada y las acciones derivadas de la aplicación de esta Medida Provisional;
- VIII. aprobar su reglamento interno.

§1. Las decisiones del Consejo de Gestión podrán ser objeto de apelación ante el plenario, en los términos del reglamento.

§2. El Consejo de Gestión podrá organizarse en comisiones asesoras, para apoyar las decisiones del pleno.

Artículo 12. Las actividades de recolección del componente del patrimonio genético, así como el acceso a los conocimientos tradicionales conexos que contribuyan a hacer avanzar esos conocimientos y que no estén asociados a la prospección biológica, en los que participe una persona jurídica extranjera, deberán contar con la autorización del órgano encargado de la política nacional de investigación científica y tecnológica, habida cuenta de las disposiciones de esta Medida Provisional y de la legislación vigente.

Párrafo único. La autorización prevista en el acápite anterior de este artículo observará las normas técnicas de finidas por el Consejo de Gestión, que se encargará de la supervisión de esas actividades.

Artículo 13. Es competencia del Presidente del Consejo de Gestión firmar, en nombre de la Unión, los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios.

§1. Sin menoscabo de la competencia de que trata el acápite anterior, el Presidente del Consejo de Gestión delegará en el titular de la institución pública federal de investigación y desarrollo, o en la institución pública federal de gestión, la competencia prevista en ese acápite, de conformidad con su respectivo ámbito de actuación.

§2. Cuando la institución prevista en el párrafo anterior fuera parte interesada en el contrato, éste será firmado por el Presidente del Consejo de Gestión.

Artículo 14. Corresponderá a la institución habilitada a que se hace referencia a los apartados 1 y 2 de la letra e) del inciso IV del artículo 11 de esta Medida Provisional una o más de las siguientes atribuciones, una vez que hay cumplido las directrices del Consejo de Gestión:

- I. examinar la solicitud y otorgar, a terceros:
 - a) la autorización de acceso al componente del patrimonio genético existente en condiciones *insitu* en el territorio nacional, en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, previo consentimiento de sus propietarios;
 - b) la autorización de acceso a los conocimientos tradicionales conexos, previo consentimiento de los propietarios de la zona;
 - c) la autorización de entrega de la muestra del componente del patrimonio genético a la institución nacional, pública o privada, o a la institución con sede en el exterior;
- II. seguir de cerca, en coordinación con los órganos federales, o mediante acuerdo con otras instituciones, las actividades de acceso al componente del patrimonio genético y de entrega de la correspondiente muestra y las actividades de acceso a los conocimientos tradicionales conexos;
- III. llevar y mantener:
 - a) un registro de las colecciones *exsitu*, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de esta Medida Provisional;
 - b) una base de datos para el registro de la información obtenidas durante la recolección de la muestra del componente del patrimonio genético;
 - c) una base de datos relativos a las autorizaciones de acceso y de entrega, a las condiciones de transferencia de material y a los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios, en los términos del reglamento;
- IV. divulgar periódicamente la lista de las autorizaciones de acceso y de entrega, las condiciones de transferencia de material y los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios;
- V. seguir de cerca la aplicación de las condiciones de transferencia de material y de los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios, en el marco de las autorizaciones que haya otorgado.

§1. La institución habilitada deberá presentar cada año al Consejo de Gestión un informe exhaustivo sobre las actividades realizadas y enviar una copia de las bases de datos a la unidad ejecutora prevista en el artículo 15.

§2. La institución habilitada, en los términos del artículo 11, deberá observar el cumplimiento de las disposiciones de esta Medida Provisional, de su reglamento y de las decisiones del Consejo de Gestión, bajo pena de perder su habilitación, quedando, incluso, sujeta a la aplicación, llegado el caso, de las sanciones previstas en el artículo 30 y en la legislación vigente.

Artículo 15. Queda autorizada la creación, en el marco del Ministerio de Medio Ambiente, de la unidad ejecutora que ejercerá la función de secretaría ejecutiva del Consejo de Gestión, a que se hace referencia en el artículo 10 de esta Medida Provisional, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- I. aplicar las decisiones del Consejo de Gestión;
- II. prestar apoyo a las instituciones habilitadas;
- III. emitir, de conformidad con la decisión del Consejo de Gestión y en su nombre:
 - a) una autorización de acceso y de entrega;
 - b) una autorización especial de acceso y de entrega;
- IV. seguir de cerca, en coordinación con los demás órganos federales, las actividades de acceso al componente del patrimonio genético y de entrega de la muestra correspondiente y las actividades de acceso a los conocimientos tradicionales conexos;
- V. habilitar, de conformidad con la decisión del Consejo de Gestión y en su nombre, una institución pública nacional de investigación y desarrollo, o una institución pública federal de gestión, para que pueda autorizar a una institución nacional, pública o privada:
 - a) el acceso al componente del patrimonio genético y a los conocimientos tradicionales conexos;
 - b) la entrega de la muestra del componente del patrimonio genético a la institución nacional, pública o privada, o a la institución consede en el exterior, tras cumplir con las exigencias del artículo 19 de esta Medida Provisional;
- VI. habilitar, de conformidad con la decisión del Consejo de Gestión y en su nombre, una institución pública nacional para que se afilie al depositario de la muestra del componente del patrimonio genético;
- VII. registrar los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios, previo consentimiento del Consejo de Gestión;
- VIII. divulgar la lista de las especies consideradas de intercambio que están en acuerdos internacionales de los cuales el País es signatario, incluidos los acuerdos sobre seguridad alimentaria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de esta Medida Provisional;

- IX. llevar y mantener:
- a) el registro de las colecciones *ex situ*, de conformidad con lo previsto en el artículo 18;
 - b) una base de datos para el registro de las informaciones obtenidas durante la recolección de la muestra del componente del patrimonio genético;
 - c) una base de datos relativos a las autorizaciones de acceso y de entrega, a las condiciones de transferencia de material y a los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios;
- X. divulgar, periódicamente, la lista de las autorizaciones de acceso y de entrega, a las condiciones de transferencia de material y a los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios.

CAPÍTULO V

ACCESO Y ENTREGA

Artículo 16. El acceso al componente del patrimonio genético existente en condiciones *in situ* en el territorio nacional, en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, y a los conocimientos tradicionales conexos tendrá lugar mediante la recolección de muestras y de información, respectivamente, y sólo tendrá derecho a ese acceso la institución nacional, pública o privada, que ejerza actividades de investigación y desarrollo en los ámbitos biológico y afines, y que haya recibido una autorización previa, de conformidad con esta Medida Provisional.

§1. El responsable de la expedición de la recolección deberá firmar, al término de sus actividades, en cada zona a la que tuvo acceso, juntamente con el propietario de esa zona su representante, una declaración en la que figure la lista del material al que tuvo acceso, en los términos del reglamento.

§2. Excepcionalmente, en los casos en que el propietario de la zona o su representante no fueran identificados o localizados con ocasión de la expedición de recolección, la declaración en la que figure el material al que tuvo acceso deberá ser firmada por el responsable de la expedición y transmitida al Consejo de Gestión.

§3. Una muestra representativa de cada población componente del patrimonio genético al que tuvo acceso deberá ser depositada en condiciones *ex situ* en la institución habilitada como fiel depositaria, a la que se haga referencia en el apartado f) del inciso IV del artículo 11 de esta Medida Provisional, de conformidad con el reglamento.

§4. Si se prevé su uso comercial, el acceso al componente del patrimonio genético, en condiciones *in situ*, y a los conocimientos tradicionales conexos sólo será posible tras la firma del contrato de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios.

§5. En el caso en que se hayan determinado posibilidades de uso comercial del producto o el proceso, susceptibles de protección mediante el derecho de propiedad intelectual, obtenidos a partir de la muestra del componente del patrimonio genético y de la información procedente de los conocimientos tradicionales conexos, a los que se haya tenido acceso sobre

labasedeunaautorizaciónenlaquenosepreviéesahipótesis,lainstituciónbeneficiaria estaráobligadaacomunicaresasposibilidadesalConsejodeGestiónalainstitución responsabledeese proceso, paraquepuedaformalizarseelcontratodeutilizacióndel patrimoniogenéticoydedistribucióndelosbeneficios.

§6. Sóloseautorizarálaparticipacióndeunapersonajurídicaextranjeraenlaexpediciónde recoleccióndemuestrasdeloscomponentes del patrimoniogenético *insitu* ydeaccesoalos conocimientostradicionalesconexosólocuandoparticipejuntamenteconunainstitución públicanacional,queseencargaráobligatoriamentedelacoordinacióndelasactividades,y siempreycuandotodas lasinstitucionesparticipantessedediquenaactividadesde investigaciónydesarrolloenlosámbitosbiológicoyafines.

§7. Lainvestigaciónsobreloscomponentesdel patrimoniogenético deberá realizarse de preferenciaenelterritorionacional.

§8. Laautorizacióndeaccesoalcomponentedel patrimoniogenéticoydeentregadela muestracorrespondiente de una especie considerada aunendemismoensentidoestricto en peligro de extinción dependerá del consentimiento previo del órgano competente.

§9. Laautorizacióndeaccesoydeentregaseráotorgadaprevioconsentimiento:

- I. delacomunidadindígenainteressada,habidacuentadelaopinióndelórganoindependiente indígenaoficial,cuandoelaccesotengalugarenterritorioindígena;
- II. delórganocompetente,cuandoelaccesotengalugarenunazonaprotegida;
- III. delpropietariodeunazonaprivada,cuandoelaccesotengalugarenunazona;
- IV. delConsejodeDefensa Nacional,cuandoelaccesotengalugarenunazona indispensableparalaseguridadnacional;
- V. delaautoridadmarítima,cuandoelaccesotengalugarenaguas jurisdiccionalesbrasileñas,enlaplataformacontinentalo en la zona económica exclusiva.

§10. Lapersonaalaquesehayaotorgadolaaautorizacióndeaccesoydeentregadeque se trate los incisos I a V del párrafo 9 de este artículo estará encargada de indemnizar al titular del lugar por eventuales daños y perjuicios, siempre que hayan sido debidamente comprobados.

§11. Lainstituciónalaquesehayaotorgadounaautorización especialdeaccesoal componentedel patrimoniogenéticoydeentregadela correspondiente muestratransmitiráal Consejo de Gestión los consentimientos de que tratan los párrafos 8 y 9 de este artículo, antes o con ocasión de la expedición de la recolección que se efectúe durante el período de vigencia de la autorización, cuyo incumplimiento acarreará su cancelación.

Artículo 17. Encasodeimportanteinteréspúblico,asícaracterizadoporelConsejode Gestión, el ingreso a una zona pública o privada para acceder al componente del patrimonio genético quedará dispensado del consentimiento previo de los propietarios, quienes tendrán la garantía delo estipulado en los artículos 24 y 25 de esta Medida Provisional.

§1 En el caso previsto en el acápite inicial de este artículo, se informará previamente al respecto a la comunidad indígena, a la comunidad local o al propietario.

§2. Si se trata de territorio indígena, se observará lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 231 de la Constitución Federal.

Artículo 18. La conservación *ex situ* de muestras de componentes del patrimonio genético se llevará a cabo en el territorio nacional, pudiendo además, si así lo decide el Consejo de Gestión, llevarse a cabo en el exterior.

§1. Las colecciones *ex situ* de muestras de componentes del patrimonio genético deberán registrarse ante la unidad ejecutora del Consejo de Gestión, de conformidad con el reglamento.

§2. El Consejo de Gestión podrá delegar el registro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo a una o más instituciones habilitadas de conformidad con los apartados d) y e) del inciso IV del artículo 11 de esta Medida Provisional.

Artículo 19. La entrega de muestras de componentes del patrimonio genético por una institución nacional pública o privada a otra institución nacional pública o privada se efectuará sobre la base de material en condiciones *ex situ*, tras recibir la información sobre el uso previsto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas, además de las condiciones que el Consejo de Gestión pueda establecer:

- I. depositar una muestra representativa del componente del patrimonio genético en la colección mantenida por la institución habilitada, en caso de que aún no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16 de esta Medida Provisional;
- II. cuando se trate de una muestra del componente del patrimonio genético al que se ha tenido acceso en condiciones *in situ*, antes de la publicación de esta Medida Provisional, depositar la muestra a que se hace referencia en el inciso anterior en la forma en la que se haya encontrado en el momento del acceso, si aún está disponible, de conformidad con el reglamento;
- III. proporcionar la información obtenida durante la recolección de la muestra del componente del patrimonio genético, para su registro en la base de datos mencionada en el apartado b) del inciso III del artículo 14 y el apartado b) del inciso IX del artículo 15 de esta Medida Provisional;
- IV. firmar previamente las Condiciones de transferencia del material.

§1. Cuando se prevea un uso comercial de un producto o proceso resultantes de la utilización del componente del patrimonio genético, será necesaria la firma previa del Contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios.

§2. La entrega de muestras de componentes del patrimonio genético de especies consideradas de intercambio de conformidad con acuerdos internacionales de los cuales el País es signatario, incluidos los acuerdos sobre seguridad alimentaria, se efectuará con

arreglo las condiciones que se definen en esos acuerdos y en cumplimiento de las exigencias requeridas en los mismos.

§3. La entrega de cualquier muestra del componente del patrimonio genético por parte de una institución nacional, pública o privada, a una institución con sede en el exterior, se efectuará sobre la base de material en condiciones *ex situ*, tras recibir información sobre el uso previsto, previa autorización del Consejo de Gestión de la institución habilitada, y siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en los incisos I a IV y en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 20. El modelo de las condiciones de transferencia del material deberá ser aprobado por el Consejo de Gestión.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LA TECNOLOGÍA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 21. La institución que reciba la muestra del componente del patrimonio genético o los conocimientos tradicionales conexos facilitará el acceso a la tecnología y su transferencia para la conservación y la utilización de ese patrimonio o esos conocimientos a la institución nacional encargada del acceso a las muestras y de su entrega y de la información sobre los conocimientos, o a una institución que ella indique.

Artículo 22. Se facilitará el acceso a la tecnología y la transferencia de tecnología entre la institución nacional de investigación y desarrollo, pública o privada, y la institución con sede en el exterior, entre otras cosas, mediante:

- I. la investigación científica o el desarrollo tecnológico;
- II. la formación y la capacitación de recursos humanos;
- III. el intercambio de informaciones;
- IV. el intercambio entre la institución nacional de investigación y la institución de investigación con sede en el exterior;
- V. la consolidación de la infraestructura de investigación científica y de desarrollo tecnológico;
- VI. la explotación económica, en asociación, de procesos o productos derivados del uso del componente del patrimonio genético; y
- VII. el establecimiento de empresas conjuntas sobre cuestiones tecnológicas.

Artículo 23. Si la empresa que facilita el acceso a la tecnología y su transferencia a la institución nacional, pública o privada, responsable del acceso a la muestra del componente del patrimonio genético o su entrega, y del acceso a la información sobre los conocimientos tradicionales conexos, decide invertir en actividades de investigación y desarrollo en el país,

tendrá derecho al incentivo fiscal para capacitación tecnológica en cuestiones agropecuarias y de la industria, ya otros instrumentos de estímulo en virtud de la legislación pertinente.

CAPÍTULO VII DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 24. Los beneficios de la explotación económica del producto o el proceso derivados de la muestra del componente del patrimonio genético y de los conocimientos tradicionales conexos, que obtenga la institución nacional o la institución consedee en el exterior, serán distribuidos de forma justa y equitativa entre las Partes contratantes, de conformidad con el reglamento y la legislación pertinente.

Párrafo único. Aunque la Unión no se aparte en el Contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios, se garantizará, en la medida del posible, la participación en los beneficios a que hace referencia el acápite anterior de este artículo, de conformidad con el reglamento.

Artículo 25. Los beneficios de la explotación económica del producto o el proceso derivados de la muestra del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos, podrán utilizarse, entre otras cosas, para:

- I. la repartición entre las Partes;
- II. el pago de regalías;
- III. el acceso a tecnologías y su transferencia;
- IV. la concesión de licencias de productos y de procesos sin cargo alguno; y
- V. la capacitación de recursos humanos.

Artículo 26. La explotación económica del producto o el proceso obtenidos a partir de la muestra del componente del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos, al que se haya tenido acceso contraviniendo las disposiciones de esta Medida Provisional, estará sujeta al pago por parte del infractor de una indemnización correspondiente al veinte por ciento, como mínimo, del ingreso bruto de la comercialización del producto o del pago por parte de terceros de regalías al infractor obtenidas sobre la base de certificados de licencia del producto o el proceso, o del uso de la tecnología, estén protegidos o no por derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales pertinentes.

Artículo 27. El Contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios indicará y especificará con claridad las Partes contratantes, o sea, por un lado, el propietario de la zona pública o privada, o el representante de la comunidad indígena o del órgano indígena oficial, o el representante de la comunidad local, y, por otro lado, la institución nacional a la que se autorice el acceso y la institución destinataria.

Artículo 28. Son cláusulas esenciales del Contrato de Utilización del Patrimonio Genético y de Distribución de los Beneficios, de conformidad con el reglamento, sin perjuicio de otras cláusulas pertinentes, las que dispongan sobre:

- I. el objeto, sus elementos, la cantidad de la muestra y el uso previsto;
- II. el plazo de duración;
- III. la forma de distribuir just y equitativamente los beneficios y, llegado el caso, el acceso a la tecnología y la transferencia de tecnología;
- IV. los derechos y las responsabilidades de las Partes;
- V. el derecho de propiedad intelectual;
- VI. la rescisión;
- VII. las sanciones;
- VIII. la jurisdicción y el derecho aplicable del Brasil.

Párrafo único. Si la Unión fuera Parte en el contrato a que se hace referencia en el acápite inicial de este artículo, el contrato se registrará por el régimen jurídico del derecho público.

Artículo 29. Los contratos de utilización del patrimonio genético y de distribución de los beneficios se registrarán en el Consejo de Gestión y sólo entrarán en vigor tras su aprobación.

Párrafo único. Se considerarán nulos, sin efecto jurídico alguno, los contratos de utilización del patrimonio y de distribución de los beneficios firmados en contravención de las disposiciones de esta Medida Provisional y del reglamento.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30. Se considerará infracción administrativa contra el patrimonio genético o los conocimientos tradicionales conexas cualquier acción u omisión que viole las normas estipuladas en esta Medida Provisional y las demás disposiciones jurídicas pertinentes.

§1. Las infracciones administrativas se castigarán en la forma estipulada en el reglamento de esta Medida Provisional, con las sanciones siguientes:

- I. advertencia;
- II. multa;
- III. confiscación de las muestras de componentes del patrimonio genético y de los instrumentos utilizados en la recolección o en la elaboración, o de los

productos obtenidos gracias a la información sobre los conocimientos tradicionales conexos;

- IV. confiscación de los productos derivados de la muestra de componentes del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos;
- V. suspensión de la venta del producto derivado de la muestra del componente del patrimonio genético o de los conocimientos tradicionales conexos, y su confiscación;
- VI. suspensión de las actividades;
- VII. prohibición, parcial o total, del funcionamiento del establecimiento, de la actividad de la empresa;
- VIII. suspensión del registro, la patente, la licencia o la autorización;
- IX. cancelación del registro, la patente, la licencia o la autorización;
- X. pérdida o restricción del incentivo y del beneficio fiscal concedidos por el gobierno;
- XI. pérdida o suspensión de la participación en programas de financiación de establecimientos oficiales de crédito;
- XII. intervención del establecimiento;
- XIII. prohibición de establecer contratos con la Administración Pública por un período de hasta cinco años.

§2. El destino de las muestras, los productos y los instrumentos confiscados de que tratan los incisos III, IV y V del párrafo 1 de este artículo será establecido por el Consejo de Gestión.

§3. Las sanciones estipuladas en este artículo se aplicarán en la forma judicial establecida en el reglamento de esta Medida Provisional, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales pertinentes.

§4. El importe de la multa a que trata el inciso II del párrafo 1 de este artículo será calculado por la autoridad competente, según el grado de gravedad de la infracción y de conformidad con el reglamento, pudiendo variar entre R\$ 200,00 (doscientos reales) y R\$ 100.000,00 (cien mil reales), cuando se trate de personas físicas.

§5. Si la infracción fuera cometida por una persona jurídica, o en concurso, el importe de la multa, calculado por la autoridad competente según el grado de gravedad de la infracción, de conformidad con el reglamento, será entre R\$ 10.000,00 (diez mil reales) y R\$ 50.000.000,00 (cincuenta millones de reales).

§6. En caso de reincidencia, el importe de la multa será el doble.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. La concesión del derecho de propiedad industrial por los órganos competentes, sobre el proceso o los productos obtenidos a partir de la muestra del componente del patrimonio genético, queda condicionada a la observancia de la presente Medida Provisional, y, llegado el caso, el solicitante deberá informar sobre el origen del material genético y de los conocimientos tradicionales conexos.

Artículo 32. Los órganos federales competentes se encargará de la fiscalización, la interceptación y la confiscación de la muestra del componente del patrimonio genético o del producto obtenido mediante la información sobre los conocimientos tradicionales conexos, a los que se haya tenido acceso contraviniendo las disposiciones de la presente Medida Provisional. Estas actividades podrán ser descentralizadas mediante acuerdos de conformidad con el reglamento.

Artículo 33. La parte de las ganancias y de las regalías adeudada a la Unión que resulte de la explotación económica del proceso o el producto obtenidos a partir de la muestra del componente del patrimonio genético, así como el importe de las multas y las indemnizaciones de que trata esta Medida Provisional, se destinarán al Fondo Nacional del Medio Ambiente, instituido por la ley n° 7.797, de 10 de julio de 1989, al Fondo Naval, instituido por el decreto n° 20.923, de 8 de enero de 1932, y al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, instituido por el decreto ley n° 719, de 31 de julio de 1969, y restituido por la ley n° 8.172, de 18 de enero de 1991, de conformidad con el reglamento.

Párrafo único. Los recursos de que trata este artículo se utilizarán exclusivamente para la conservación de la diversidad biológica, incluidos la rehabilitación, la creación y el mantenimiento de bancos de recursos biológicos, el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico vinculado al patrimonio genético y la capacitación de recursos humanos destinados a actividades relacionadas con el uso y la conservación del patrimonio genético.

Artículo 34. La persona que utilice o explote desde el punto de vista económico los componentes del patrimonio genético y los conocimientos tradicionales conexos deberá adaptar sus actividades a las normas de la presente Medida Provisional y al reglamento.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Medida Provisional antes del 30 de septiembre de 2001.

Artículo 36. Las disposiciones de esta Medida Provisional no se aplican a las materias reguladas por la ley N.º 8.974, de 5 de enero de 1995.

Artículo 37. Quedan convalidadas las acciones que se lleven a cabo en el marco de esta Medida Provisional n° 2.186 -15, de 26 de julio de 2001.

Artículo 38. La presente Medida Provisional entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 23 de agosto de 2001; 180° año de la Independencia y 113° año de la República.

FERNANDOHENRIQUECARDOSO
JoséGregori
JoséSerra
RonaldoMotaSardenberg
JoséSarney(Hijo)

PANAMÁ

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEYN.º20
De 26 de junio de 2000

Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

FINALIDAD

Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como el derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

CAPÍTULO II

OBJETOS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN

Artículo 3. Se reconocen como vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, aquellos utilizados por los pueblos kuna, ngöbeybuglé, emberá y wounaan, nasoybri -bri, tales como:

1. *Dulemor*. Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres kuna identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Está compuesto por el *morsan*, *saburedi*, *olassu* y *wini*.

2. *Jio*. Consiste en el uso combinado del vestimenta con que las mujeres y los hombres se visten y con la cual se identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Las mujeres usan la wua (paruma), boróbarí, dyididyidi, kondyita, neta, paratakerá, manía, sortija, kipará (jagua), kanchí (achiote) y kerapatura. Los hombres utilizan las mismas piezas, con excepción de la paruma; y, además, la orejera, pechera, amburá y andiá.
3. *Nahua*. Consiste en el vestido con que las mujeres ngöbesybuglés identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Este vestido es de una sola pieza, amplio y cubre hasta las pantorrillas; es confeccionado con telas lisas de colores llamativos, adornado con aplicaciones geométricas de telas de colores contrastantes e incluye un collar amplio confeccionado con chaquiras. La descripción técnica de estos vestidos tradicionales se estará contenida en sus respectivos registros.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o formas de ejecución, expresiones orales y escritas contenidas en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda, para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas de taguay, maderas preciosas (coco bolo y nazareno), cestas tradicionales, *nuchus*, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos.

El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6. Se denominan derechos colectivos de los pueblos indígenas los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados, conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 7. Se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, a través del cual se concederá, entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Este registro será solicitada por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, artes, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán y tendrán término de duración; su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado y se exceptúa de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 8. Serán aplicables al presente régimen, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9. La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servidor público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta Ley.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LAS ARTES Y EXPRESIONES CULTURALES INDÍGENAS

Artículo 10. Las artes, artesanías, los vestidos y demás formas de expresión cultural de los pueblos indígenas, serán objeto de promoción y fomento por parte de la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Artesanías Nacionales o las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio, con la anuencia de las autoridades indígenas locales y a solicitud de parte interesada, estampará, imprimirá o adherirá, sin costo alguno, una certificación en la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial o de derecho de autor, donde conste que se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas. A estos efectos, la dirección que expida la certificación queda autorizada para inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos utilizados.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias hará lo necesario para que, en las ferias nacionales e internacionales, los artesanos indígenas participen y expongan sus artesanías. La Dirección General de Artesanías Nacionales hará lo conducente a la celebración del día del artesano indígena con los auspicios del Ministerio.

Artículo 12. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura indígena panameña, será obligatoria la exhibición de sus vestidos, danzas y tradiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover, en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas, la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaboradas por estudiantes, para el beneficio de su centro escolar.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE USO Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradición de los pueblos indígenas, deben registrarse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso.

Artículo 16. Se exceptúa del artículo anterior, los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que organicen representaciones artísticas para resaltar de forma integral o en parte una cultura indígena, deberán incluir a miembros de dichos pueblos para su ejecución. De no ser posible la contratación de éstos, será necesaria la autorización del respectivo congreso general o autoridad tradicional indígena, a fin de preservar su autenticidad. El Instituto Nacional de Cultura velará por el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del Código Fiscal, así:

Artículo 439. Podrán ser importadas a la República las mercancías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

- j. Los productos no originales, sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

7. La tenencia o manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá, así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos.

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 55 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 55....

Cuando se trate de delitos aduaneros con mercancías que imiten productos pertenecientes a los pueblos indígenas de Panamá, del cincuenta por ciento (50%) de la multa, no transferible a los denunciadores y aprehensores que se menciona en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional, y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de la comarca o pueblo indígena respectivo, según el trámite que establezca la ley.

Artículo 20. Se prohíbe la reproducción industrial, y sea total o parcial, de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas, y no sea contraria a lo que en éstas se dispone.

Artículo 21. En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas, dependiendo de su gravedad, con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición a la confiscación y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

De las multas impuestas conforme a este artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de las comarcas o pueblos indígenas respectivos.

Artículo 22. Serán competentes para aprehender a los infractores de esta Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servidores públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

1. El gobernador comarcal o el gobernador de provincia, en el caso de que no exista el primero.
2. El congreso general de la comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Quedan excluidos de la presente Ley, los pequeños artesanos no indígenas que se dedican a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas ngöbes y buglés, que residen en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí. Esto se refiere a los pequeños artesanos no indígenas que podrán fabricar y comercializar

estas réplicas, pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta Ley a los indígenas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Los artesanos panameños no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dedican a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentran registrados en la Dirección General de Artesanías Nacionales, podrán realizar dichas actividades, con la anuencia de las autoridades tradicionales indígenas.

El Ministerio de Comercio e Industrias, previa comprobación de la fecha de registro y expedición de la licencia de artesano, emitirá los permisos y autorizaciones respectivos. Sin embargo, los artesanos panameños no indígenas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar, de manera fácilmente visible, que es una réplica, así como su lugar de origen.

Artículo 25. Para los efectos de la protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas contenidos en esta Ley, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

Artículo 26. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. La presente Ley es adiccionada a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el numeral 7 al Artículo 16 y un párrafo al Artículo 55, así como el literal j al artículo 439 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de mayo del dos mil.

El Presidente,
Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,
José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUÍN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 12
(De 20 de marzo de 2001)

“Por la cual se Reglamenta la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones”

L A PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 20 del 26 de junio de 2000, tiene por objeto proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los Pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltarlos y valorar los socioculturales indígenas y hacerles justicia social;

Que en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 26 de la Ley N.º 20 del 26 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N.º 24,083 del 27 de junio de 2000, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias debe reglamentar la Ley N.º 20 del 26 de junio de 2000 para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu;

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores vinculados, al fomento, producción y comercialización de las artes, artesanías; igualmente a los poseedores de los conocimientos tradicionales indígenas y en especial a las autoridades indígenas, 2000, que se adopta mediante este Decreto Ejecutivo, a fin de facilitar los trámites y gestiones para la protección y defensa de los derechos colectivos, la identidad cultural y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

Decreta:

CAPÍTULO 1

FINALIDAD

Artículo 1: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley N.º 20 del 26 de junio de 2000.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

- i) Ley: La Ley 20 de 26 de junio de 2000
- ii) Propiedad Intelectual: Derecho que tienen los creadores, y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley prohíbe a terceras personas disponer de él, sin el consentimiento del propietario.
- iii) Conocimiento Tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
- iv) Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas, de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y el entorno en que se desarrollan.
- v) Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño conocido, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
- vi) MICI: Ministerio de Comercio e Industrias
- vii) DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial
- viii) Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos del autor sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
- ix) Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado, a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un Derecho Colectivo de producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto.
- x) Congresos Generales o Autoridades Tradicionales: Reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos Generales o Autoridades Tradicionales como organismos de

máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la Ley que crea las Comarcas Indígenas y su Ley Orgánica, con la salvedad de enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.

xi) Representante: La(s) persona(s) designada(s) por el Congreso(s) General (es) o la(s) Autoridad(es) Tradicional(es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.

xii) Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual. Presenta la sustentación de la tradición de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.

xiii) Contrato de Licencia de Uso: La facultad de los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el Derecho colectivo registrado para uso del conocimiento bajo contrato escrito.

xiv) Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra artística.

xv) Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.

xvi) Consejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.

xvii) Reproducción Industrial: Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo registrado y/o amparado por la ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo de los pueblo(s) indígena(s). La utilización por terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales, autoridades tradicionales o consejos indígenas según sea el caso.

xviii) Procesos Cognoscitivos: Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre. Es un conocimiento particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

CAPÍTULO II

OBJETOS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN

Artículo 3: La DIGERPI clasificará los objetos susceptibles de protección de acuerdo al reglamento de uso de Derecho Colectivo Indígena presentado por el (los) congreso(s) general (es) o autoridad(es) tradicional(es), son entre otros los objetos concretos susceptibles de protección, los descritos en la ley de los artículos 3, 4, 5 y los que a continuación se señalan:

1. Paruma: WA (En lengua Emberá) HAPKAJÚA (En lengua Wounaan) Vestido femenino de las indígenas de lenguas Emberá y Wounaan, que consiste en una cantida d del lado de la corteza de palmamojadaygolpeada (antiguamente corteza del árbol de

- caucho); o como actualmente se usa, del textil con el que se envuelve el torno a las caderas.
2. Olu'a: Argollas o aretes de forma ovalada que usan las mujeres kunas con su vestimenta. Orejeras.
 3. Orbirid: Pectorales de varias secciones unidas por los labones hasta alcanzar una dimensión que cubre casi todo el pecho de la indígena kuna. Pecheras.
 4. Nuchu: Tallado de madera de balsa (*Ochroma limonensis*) utilizada en ceremonias religiosas y culturales por los indígenas kunas. Es una figura antropomorfa.
 5. Chaqira: Muñón -Kus (en lengua Ngöbe) Crade (en lengua Buglé) Collar de varias vueltas que es el resultado de ensartar cuentas pequeñas de colores dibujando diseños abstractos. Pectoral utilizado por la indígena Ngöbe y Buglé.
 6. WIGO: Collar elaborado con cuentas pequeñas de diversos colores, utilizado como prenda de vestir por la indígena Ngöbe y Buglé.
 7. Canoa/Cayuco/Piragua: (Japen lengua Wounaan) (Jambá en lengua Emberá) Embarcación pequeña construida de un solo tronco de árbol que es movida a remo o a vela. Medio de transporte utilizado en el mar o ríos de los indígenas panameños y comunidades campesinas.
 8. CRA: Bolsas o chúcaras tejidas con los hilos obtenidos de diferentes fibras, adornados con dibujos y motivos tradicionales de múltiples usos para los pueblos Ngöbe y Buglé.
 9. Canaleteo Remo: (En lengua Wounaan: döi), (En lengua Emberá: Dobi) Confeccionado de madera. Instrumento utilizado para mover una pequeña embarcación por indígenas y campesinos.
 10. Pikiu (En lengua Wounaan) Pikiw'a (En lengua Emberá) Cesta confeccionada del bejuco real por indígenas Emberá -Wounaan.
 11. Dichaardi: Tambo, choza, bohío de la indígena Wounaan.
 12. Bastón de ecuración o mando: Barra (En lengua Emberá) Papörmie (en lengua Wounaan) Figuras zoomorfas y antropomorfas talladas en madera de las mismas constituyen parte de la instrumentación ritual.
 13. Hajua (En lengua Wounaan) Antia (En lengua Emberá) owuayuco: Vestido masculino que usa la indígena de las lenguas Emberá y Wounaan. Pampanilla cubre sexo que consiste en un anillo de tela sujeto por un hilo (p'ösié) que rodea las caderas. La materia prima es extraída de un palmo denominado afeerjup por los indígenas.
 14. Mola: (Morra en lengua indígena Kuna) Unabla de mujer. Aplicación de un pequeño trozo decorativo a una pieza más grande de tela trabajada al revés. Combinación de telas con vistosos y variados colores. La técnica empleada se basa en la rama artesanal del bordado (aplicado). Son confeccionadas manualmente por la indígena Kuna y las mismas contienen dos o más capas de tela cortadas y cosidas una

- sobre la otra, para mostrar los colores de las telas inferiores. Los motivos de la molase basan en la cosmovisión, otros simplemente utilizan el diseño geométrico.
15. Jiw'a (Enlengua Emberá): Hosigdí (Enlengua Wounaan) Cestade Chunga: Canasta pequeña confeccionada de la hoja tierna de la palma *Astrocaryum standlerianum* (chungá). Lastrenza se unen utilizando la aguja. Pueden ser blancas o colores, con diseño. Los Emberá confeccionan máscaras de esta fibra.
 16. Jirak: Cestatejidadel tallodelamatadela Jirak confeccionadas por el indígena Wounaan.
 17. Kigá: Hilo de fibra de la planta *Acchmeama* faldanae obtenidos después de un proceso artesanal, utilizado por el indígena Ngöbe para confeccionar la chácara.
 18. Huas (Enlengua Wounaan) Jumpe (Enlengua Emberá) pescao Uacuco Nombre de una de las tantas cestas confeccionadas por los indígenas Emberá y Wounaan.
 19. Küchuur (Enlengua Wounaan) Taza Barredora, Canasta en forma de embudo, cerrada en unadelas extremidades, confeccionada por el indígena Emberá y Wounaan.
 20. Turpas: Nombre indígena kuna que designa la parte colgante de los aretes.
 21. Wini: Collares de cuentas utilizados de brazaletes y en las piernas por el indígena Kuna como parte de su indumentaria.
 22. Meudauó Pat'eenb (Enlengua Wounaan) N'edau (Enlengua Emberá): piezas talladas en madera de cocobolo (*Delbergia* d. retusa) por los indígenas Emberá y Wounaan. Los diseños que imprimen a los trabajos se basan en la flora, fauna y expresiones del hombre.
 23. H'rp: Cestas confeccionadas por el indígena Wounaan tejidas de la fibra del bejuco del mismo nombre.
 24. Jagua: K'ipaar (Enlengua Wounaan) Kipar'a (Enlengua Emberá) Luegode un proceso artesanal, el tinte de color negro obtenido de la fruta del árbol *Genipa americana* mediante el cual pintan sus cuerpos y tiñen las fibras de las cestas y los trabajos entag ual los indígenas panameños.
 25. Nimim Enlengua Emberá. Titiimie Enlengua Wounaan Tinte de color negro que utilizan los indígenas en las cestas y trabajos entagua. Es obtenido luego de un proceso artesanal, del bejuco *Arrabida* chica.
 26. Nukuata: Tela vegetal con la que confecciona el indígena Ngöbe parte de su indumentaria. Es obtenida de la corteza del árbol de caucho (*Castilla* elástica).
 27. ChirChir (Enlengua Wounaan). Cha (Enlengua Emberá) Aretes confeccionados en plata.
 28. ChooK'ier: (Enlengua Wounaan) Flechas confeccionadas por los indígenas Emberá y Wounaan.

29. Choop'oo: (Enlengua Wounaan) Ene drumas (Enlengua Emberá) Arco. Armas arrojadizas que utilizan los indígenas Emberá y Wounaan.
30. Hik'oo: (Enlengua Wounaan) M'ania (Enlengua Emberá) Pulseras confeccionadas en plata en forma de cono. Las utilizan en ambas manos los indígenas Emberá y Wounaan.
31. H'rrsir: Flauta: Instrumento musical, utilizado por el indígena Wounaan en sus ceremonias religiosas.
32. Hesapdau: Escritura. Alfabeto Wounaan
33. Jait: Herramienta utilizada por el Wounaan para labrar la canoa o piragua.
34. Orejer (Enlengua Wounaan) Orej'era (Enlengua Emberá) Aretes de plata en forma ovalada utilizados, por los indígenas Emberá y Wounaan.
35. Sorrtik (Enlengua Wounaan) Sort'ia (Enlengua Emberá) Anillo confeccionado en plata, en cobre o en semillas de tagua.
36. Pörsir: Especie de corona confeccionada de oro u otro metal precioso por el indígena Wounaan. Usada por los hombres que conforman la autoridad ancestral.
37. T'ur: (Enlengua Wounaan) Zokó (Enlengua Emberá) Vasija grande de barro blanco, en la que guarda el indígena Emberá y Wounaan sus chichas, (bebidas) y elagua. También es utilizada para cocinar.
38. Teerjú: Cama confeccionada de la corteza de un palma. Esta materia prima sufre un proceso inicial y después que es utilizada como cama del indígena Wounaan.
39. Taudau: Figuras talladas en las semillas de la tagua (Phytelephas seemannii) artesanía que distingue al tallador Wounaan.
40. Pazadö: (Enlengua Wounaan) Miaz'u (Enlengua Emberá) Especie de lanza que utilizan los indígenas Emberá y Wounaan para casar.
41. P'ensir: Juguete del niño Wounaan. Especie de sonajera.
42. Pörk'au: (Enlengua Wounaan) Antougué (Enlengua Emberá) Especie de banco hecho de un solo tronco de madera. Sirve de asiento o de soporte al acabeza del indígena.
43. Nangún: Vestido de una sola pieza elaborado con telas de diversos colores con aplicaciones y motivos tradicionales, utilizado por las mujeres Ngöbey Buglé.
44. Drü: Instrumento musical, utilizado por el pueblo Ngöbey Buglé en sus actividades rituales y tradicionales de diversión. Este es elaborado del camo extraído de la vegetación existente en su entorno.
45. Ka: Canto tradicional es Ngöbey Buglé utilizados para amenizar las celebraciones rituales y otras actividades.

46. Picheer(EnlenguaWounaan),Pechera:confeccionadacombinandolaachaquiraconla plata.
47. Tamburr(EnlenguaWounaan)T'ono'a(EnlenguaWounaan)Tambor.
48. P'ip'an(EnlenguaWounaan)flautadetreshuecos.
49. T'okeemie(EnlenguaWounaan)Chir'u(EnlenguaEmberá)juegodeflautasmenores
50. H^rrsir(EnlenguaWounaan)Pi'pano(EnlenguaenEmberá)Flautamayor.
51. HaguaseritMúsicadelindígenaWounaan.
52. K'arichipar:DanzasWounaan
53. J^di(EnlenguaWounaan)Piedradeafilas.
54. U'gu(EnlenguaEmberá)Patt'ër(EnlenguaWounaan)Cerbatana:Carrizoocanuto paradisparardardosoflechas.Instrumentodecaceríaenelcualseemplea,para su confección,eltalodelahojadechunga.
55. Döt'ur(EnlenguaWounaan)Cántaro.
56. Dearad'e(EnlenguaEmberá) –CasatradicionalEmberáconfeccionadaconmaderay vegetacióndelhabitat.
57. Jirab'a(EnlenguaEmberá)HamacaoChinchorroconfeccionadadelbejuco denominadoporlosindígenascomopinuguilla.
58. J'uepor'o(enlenguaEmberá).T'erjú(enlenguaWounaan):Petate(Esterilla) confeccionadoporelindígenaEmberáyWuonaandelacortezadelárboldenominado "caucho".
59. Ch'a:S aetaparasuconfecciónseemplealacañablanca.ArmaparaCazar,lanzada conelarcoporelindígenaEmberá.
60. Jegui:BailedeIndígenaNgöbeyBuglé.
61. JaTogoJuDogwobta:RitmodeunacanciónNgöbeyBuglecancióndeMantarraya.
62. NoroTregue(Triturandolasflautas)cantodeaperturaparainiciarunadanzaenlos pueblosindígenasNgöbeyBuglé.
63. Noro:Flauta:instrumentomusicalutilizadoporelindígenaNgöbeyBuglé.
64. Balsería:UndeportedeindígenaNgöbeyBuglé.Realizadaenmediodeuna festividad.

65. Amb'ura (Enlengua Emberá) P'öcie Cam (Enlengua Wuonaan), Especie de collar que coloca el hombro de los pueblos en Emberá y Wounaan en sus caderas. Confeccionado concuentas.
66. Ne': Conocimiento del diseño, artístico del pueblo Emberá.
67. K'arl: Danza. Representación espiritual del pueblo Emberá.
68. K'achir'u: Cascarón de bambú, utilizado por los Médicos espirituales del pueblo Emberá durante la ceremonia de curación.
69. Borob'ari: Corona confeccionada en oro y plata. Utilizada por la mujer Emberá.
70. K'ewasoso: Luego de un proceso artesanal empleando una planta trepadora del medio, el producto obtenido es el color azul, que utilizan los Emberá y Wounaan en sus cestas y trabajos en tagua.
71. J'orop'o: Cestas en las que se emplean para su confección, la corteza y los pullones de la "nawala". Artesanía indígena de los Emberá y Wounaan.
72. Nek'a (Enlengua Emberá) Cesta elaborada por Indígenas Emberá y Wounaan de la fibra de la hoja de chunga (*Astrocaryum standlerianum*) y la "nawala". Se distingue por la variedad de colores y diseños que emplea la artesanía para su confección.
73. Jebdop (Enlengua Wounaan) Olla de barro confeccionada por los indígenas Wounaan y Emberá.
74. Sip'inpa (Enlengua Wounaan). Varas de pescar de los indígenas Emberá y Wounaan.
75. Pir: Trabajos de orfebrería y platería realizados por el pueblo Wounaan Sortijas.
76. Som Dau (Enlengua Wounaan): Collares de cuentas utilizados por las mujeres indígenas Emberá y Wounaan.
77. PaJ'g Dee (Enlengua Wuonaan): Perfume obtenido de las plantas.

Artículo 4. Los registros de los derechos colectivos indígenas podrán ser solicitados por las autoridades tradicionales indígenas, en los casos en que la comunidad indígena solicitante no concuerde con el Congreso General.

Artículo 5. Los objetos susceptibles de protección pueden proceder de varias comunidades indígenas, pero el registro en la DIGERPI, se asignará al o los Congreso(s) o la(s) Autoridad(es) Tradicional(es) Indígena(s) cualquier que se el caso, y que cumpla(n) con los requisitos exigidos.

Parágrafo Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas son creaciones compartidas entre los miembros de varias comunidades, y los beneficios son concebidos a favor de todos ellos colectivamente.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 6. Las solicitudes de registro de Derechos Colectivos deberán indicar los siguientes:

- que el mismo es un Derecho Colectivo;
- que pertenece a uno de los pueblos indígenas del país;
- la técnica empleada (si se trata de un objeto);
- historia (tradicción) Breve Descripción: Deberá estar acompañada del Acuerdo (Acta) que ampara la solicitud de registro del Derecho Colectivo ante las dependencias designadas por la Ley. Para su sustentación deberá incluirse un ejemplar del reglamento de uso del Derecho Colectivo Indígena.

Artículo 7. El reglamento de uso del Derecho Colectivo, se presenta en un formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el mismo se señalará y adjuntará, lo siguiente:

- i) el o los pueblos indígenas que solicita(n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objetos susceptibles de ser registrados;
- ii) el o los Congreso(s) General(es) o Autoridad(es) tradicional(es) indígena(s) que presenta la solicitud de registro;
- iii) el Derecho Colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español;
- iv) el uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro;
- v) historia (tradicción) del Derecho Colectivo;
- vi) comunidades Dependientes y Población Beneficiada;
- vii) muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

Artículo 8. Las Autoridades de Registro designadas por la Ley verificarán, en el plazo de 30 (treinta) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todas las especificaciones contenidas en el artículo anterior. De haberse omitido algún dato o documento requerido, se comunicará a los Congreso(s) General(es) o Autoridad(es) Tradicional(es) indígena(s), en adelante Representante, de este pueblo(s) indígena(s) que solicitó el registro para que complete los mismos, en un plazo no mayor a los seis meses después de la presentación de la solicitud de registro. Después de esa fecha tendrán que volver a presentar la solicitud con la documentación respectiva. Consignadas y verificadas las especificaciones requeridas por las Dependencias nacionales autorizadas, se procederá a registrar el Derecho Colectivo solicitado.

Artículo 9. El Representante indígena deberá presentar ante las Oficinas de Registros autorizadas por la Ley, la solicitud del registro del Derecho Colectivo por cada uno de los objetos de conocimiento tradicionales susceptibles de ser registrados.

Artículo 10. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los Derechos Colectivos, tal y como lo establece el Artículo 7 de la Ley, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (BORPI).

Artículo 11. El Registro del Derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 12. El acceso al Registro del Derecho Colectivo es público, a excepción de las experiencias y procesos cognoscitivos desarrollados por los pueblos indígenas, la técnica o método de elaboración tradicional.

No obstante, las oficinas de Registro podrán dar a conocer datos estadísticos y culturales de interés de los centros educativos, investigadores de la cultura, las comunidades portadoras de la cultura, el comercio y la industria.

Artículo 13. Para los efectos del Artículo 7 de la Ley y para facilitar el registro de los Derechos Colectivos de pueblos indígenas, la DIGERPI podrá enviar a los funcionarios integrantes del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas a las comunidades indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que se deseen presentar.

Artículo 14. El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- c) Creación de un tipo logía normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones de Folclore.
- d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.

- e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- g) Coordinación con los organismos e instituciones internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.
- h) Cooperación estrecha entre nuestros países y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos productos de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LAS ARTES Y EXPRESIONES CULTURALES INDÍGENAS

Artículo 15. Para los efectos del Artículo 10 de la Ley, que plantea el fomento y Promoción de las artes, artesanías y vestidos tradicionales Indígenas, estos parámetros son contemplados en la Ley 27 del 30 de julio de 1997 "Por lo que se establecen la protección, el fomento y el Desarrollo Artesanal". En lo que a las demás expresiones Culturales de los pueblos indígenas se refiere y concretamente a la certificación que expide la Dirección General de Artesanías o Direcciones Provinciales del MICI, con la anuencia de las autoridades indígenas, se contará con la asesoría de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC) autorizados por la Ley N.º 14 del 5 de mayo de 1982: Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación".

La certificación a obra artística, vestido, artesanía u otra forma de propiedad industrial, será expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales (DGAN) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y debe constar con los siguientes señalamientos:

- i) que es un arte o una artesanía tradicional indígena;
- ii) elaborada por manos indígenas.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE USO Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 16. Para los efectos del Artículo 15 de la Ley, el reglamento de uso de cada pueblo indígena se presentará ante las Oficinas de Registros autorizadas, al presentar la solicitud de Registro de Derecho Colectivo por cada uno de los objetos y conocimientos tradicionales susceptibles de protección.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Para los efectos del Artículo 20 de la Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos generales autoridades tradicionales y consejos autorizarán la reproducción industrial y a sea total o parcial de los derechos colectivos registrados. Esta autorización será expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales del MICI, encargada del fomento y desarrollo artesanal, luego que las Oficinas de registros autorizadas por ley estudien y analicen la documentación que presentarán los titulares del registro, que además del consentimiento expreso; incluirán la solicitud y la siguiente documentación y datos:

- a) acta del Acuerdo o autorización expreso del Congreso, Autoridad o en su defecto el Consejo Indígena poseedor del conocimiento tradicional indígena registrado, en la que se especifica que el Derecho Colectivo será otorgado mediante Contratos de Licencias de uso a terceras personas;
- b) copia del Contrato de Licencias de uso del Derecho Colectivo Registrado;
- c) identificación del o los representante(s) de los Congresos o Autoridad(es) Tradicional(es) indígenas de la(s) Comunidad(es) indígena(s) poseedora(s) del Conocimiento Tradicional o Expresión Folclórica registrada que firma(n) el Contrato;
- d) identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes;
- e) el uso que se aspira dar al Conocimiento Tradicional o expresión folclórica.

Artículo 18. Sólo será registrado como un Contrato de Licencia de Uso del Derecho Colectivo cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) identificación de las partes;
- b) descripción del Derecho Colectivo Registrado objeto del Contrato;
- c) el establecimiento de las regalías que recibirán los pueblos indígenas por el uso del Derecho Colectivo. Estas regalías incluirán un pago inicial o alguna forma de compensación directa o indirecta a los pueblos indígenas y un porcentaje del valor de las ventas resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de dicho Derecho Colectivo;
- d) el suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos e implicancias de dicha actividad, los plazos de utilización, incluyendo los eventuales usos del derecho colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo;
- e) la obligación del licenciataria de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los derechos colectivos

objeto de la licencia. En caso que en el contrato se pacte un deber de reserva el mismo deberá constar expresamente.

Artículo 19. Los contratos de licencia de uso deberán inscribirse en un registro que para tal fin, llevará la DIGERPI.

Artículo 20. La Oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consignetodos los datos y documentos especificados en el Artículo 17 de la reglamentación. En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará aquí en solita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21. La licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional, ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia no impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste. poco

Artículo 22. Sólo se podrán conceder sublicencias con la autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular(es) del Derecho Colectivo Registrado que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 1 de la reglamentación.

Artículo 23. Las Oficinas de Registro cancelarán, de oficio la solicitud de una de las partes del contrato, la licencia de uso del Derecho Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) hay sido concedido en contravención de cualquier de las disposiciones del presente régimen;
- b) se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Artículo 24. La solicitud de cancelación de registro deberá señalar o adjuntar, según sea el caso, los siguientes:

- a) identificación de quien solicita la cancelación;
- b) identificación del representante;
- c) registro del Derecho Colectivo materia de cancelación;
- d) indicación del fundamento de la acción;
- e) pruebas que acrediten, las causas de cancelación invocadas;
- f) domicilio de los representantes;
- g) copia del acta o acuerdo mediante el cual, el Congreso, Autoridad Consejo Indígena revoca el contrato de licencia de uso.

Artículo 25. El expediente se encontrará expedito para resolver en un término de 30 días.

Artículo 26. Para los del Artículo 23 de la Ley, los artesanos no indígenas de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí que se dedican a la producción de réplicas de artesanías tradicionales Indígenas deberán portar su tarjeta de identificación artesanal expedida por la Dirección General de Artesanías del MICI e imprimir,

escribir, fijar o identificar cada obra, producto o lugar visible de forma clara; además el lugar de Origen, de acuerdo a los Artículos 18, 19, 20 de la Ley N° 27 del 30 de julio de 1997.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. El MICI, a través de la Dirección General de Artesanías emitirá permisos y autorizaciones a los artesanos no indígenas que están registrados y posean la tarjeta de identificación artesanal y que se dedican a la elaboración (producción) de réplicas de artesanías indígenas tradicionales a lo momento de la entrada en vigencia de la ley. Para ello la Dirección General de Artesanías Nacionales enviará el listado de los artesanos autorizados a los Congresos o Consejos de Autoridades Tradicionales Indígenas.

Artículo 28. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase

JOAQUINE JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PERÚ

LEY N.º 27811 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”
EL 10 DE AGOSTO DE 2002)

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS
COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS
BIOLÓGICOS

TÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE
SUS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

Artículo 1. Reconocimiento de derechos

El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

TÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

- a) “Pueblos Indígenas”: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación “indígenas” comprende y puede emplearse como sinónimo de “originarios”, “tradicionales”, “étnicos”, “ancestrales”, “nativos” u otros vocablos.
- b) “Conocimiento colectivo”: Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.
- c) “Consentimiento informado previo”: Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información

relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyéndolos eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.

- d) “Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos”: Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo. Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34° de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.
- e) “Recursos biológicos”: Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

TÍTULO III

DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Artículo 3. Ámbito de protección de la norma

El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

Artículo 4. El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

TÍTULO IV

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5. Son objetivos del presente régimen:

- a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.
- b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.
- c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.
- d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado de los pueblos indígenas.
- e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

TÍTULO V

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6. Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial o industrial deberán solicitar el consentimiento informado de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo. La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomaren cuenta sus intereses e inquietudes, en particular a aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas. La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la otra parte en mantenerse secretos los detalles de la negociación.

Artículo 7. Acceso con fines de aplicación comercial o industrial

En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

Artículo 8. Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que se refieren en los Artículos 37° y siguientes. Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

Artículo 9. Rol de las generaciones presentes

Las generaciones presentes de los pueblos indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

Artículo 10. Naturaleza colectiva de los conocimientos

Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquellos que pertenecen a un pueblo indígena y no a individuos determinados que forman parte de dicho pueblo. Pueden pertenecer a varios pueblos indígenas. Estos derechos son independientes de aquellos

que pueden generarse al interior de los pueblos indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelarse a sus sistemas tradicionales.

Artículo 11. Conocimientos colectivos y patrimonio cultural

Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Artículo 12. Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos

Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 13. Conocimientos colectivos que están en el dominio público

A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas. En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje de su valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37 y siguientes.

Artículo 14. Representantes de los pueblos indígenas

Para efectos de este régimen, los pueblos indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

TÍTULO VI

DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 15. Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas;
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas;
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del INDECOPI.

Artículo 16. Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos

Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

- a) preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos; y
- b) proveer al INDECOPI de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

Artículo 17. Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público. El INDECOPI deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18. Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

Artículo 19. Registro o solicitud de los pueblos indígenas

Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el INDECOPI, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

Artículo 20. Solicitudes de registro de conocimientos colectivos

Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

- a) identificación del pueblo indígena que solicita el registro de sus conocimientos;
- b) identificación del representante;
- c) indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;
- d) indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;

- e) descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y
- f) acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo indígena que solicita el registro podrá requerir al INDECOPI que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dichas fotografías, o en su caso, dichas muestras, deberán permitir al INDECOPI identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

Artículo 21. Trámite de la solicitud

El INDECOPI verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior. En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud. Una vez que el INDECOPI haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.

Artículo 22. Envío de representantes del INDECOPI

Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, el INDECOPI podrá enviar representantes debidamente acreditados a los diferentes pueblos indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

Artículo 23. Obligación del INDECOPI de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo.

Con el fin de objetar solicitudes de patente entrante, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el INDECOPI deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que se atomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

Artículo 24. Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El INDECOPI prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

TÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS

Artículo 25. Inscripción obligatoria de contratos de licencia

Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el INDECOPI.

Artículo 26. Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia

La organización representativa de los pueblos indígenas que posea un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo o castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de tres años.

Artículo 27. Contenido del contrato de licencia

A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) identificación de las partes;
- b) descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato;
- c) el establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso;
- d) el suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) la obligación del licenciataria de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) la obligación del licenciataria de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso de que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente.

El INDECOPI no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este Artículo.

Artículo 28. Solicitudes de registro de contrato de licencia. Confidencialidad del contrato

Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el INDECOPI deberán contener:

- a) identificación de los pueblos indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;
- b) identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.
- c) copia del contrato; y
- d) acta en la que figure el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos indígenas que son parte en el contrato.

El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

Artículo 29. Trámite de la solicitud

El INDECOPI verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consignetodos los datos especificados en el artículo anterior. En caso de que se hay producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 30. Verificación del contenido del contrato

A efectos de inscribir una licencia, el INDECOPI, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el Artículo 27.

Artículo 31. Información adicional acerca del impacto ambiental

El INDECOPI, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que existe el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso de que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32. Alcance de las licencias de uso

La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

Artículo 33. Prohibición de conceder sublicencias

Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos indígenas que otorga la licencia.

TÍTULO VIII

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 34. Causales de cancelación de registro

El INDECOPI podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) hay sido concedido en contravención de cualquier de las disposiciones del presente régimen;
- b) se compruebe que los datos esenciales contenidos en las solicitudes son falsos o inexactos.

Las acciones de cancelación que se derivan del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento.

Artículo 35. Solicitud de cancelación de registro

La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) identificación de quien solicita la cancelación;
- b) identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) registro material de la cancelación;
- d) indicación del fundamento legal de la acción;
- e) pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) en su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y
- h) copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

Artículo 36. Trámite de la solicitud

La solicitud de cancelación se tramitará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el INDECOPI resolverá con o sin la contestación respectiva.

TÍTULO IX

DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 37. Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

Artículo 38. Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

Artículo 39. Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador. Este Comité deberá utilizar, en la medida lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados por los pueblos indígenas para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente. El Comité Administrador deberá informar trimestralmente a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas sobre los recursos recibidos.

Artículo 40. Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrativo

Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 41. Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos que se refieren en los Artículos 8 y 13, de las multas que se refieren en el Artículo 62, así como de otros aportes.

TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE ESTE RÉGIMEN

Artículo 42. Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos

El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público. Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.

Artículo 43. Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando existapeli groinminente de que estos derechos pueden ser infringidos. Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del INDECOPI.

Artículo 44. Inversión de la carga de la prueba

En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

Artículo 45. Acciones reivindicatorias e indemnizatorias

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

Artículo 46. Solución de discrepancias entre pueblos indígenas

Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquéllas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que han negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos del dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

TÍTULO XI

DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

Artículo 47. Contenido de la denuncia

Los pueblos indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante la Oficina de Inveniones y Nuevas Tecnologías, una solicitud que deberá contener:

- a) la identificación de la organización representativa de los pueblos indígenas que interponen la acción y de sus representantes;
- b) la identificación y domicilio de la persona que estuvo ejecutando la infracción;
- c) la indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) la descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) la presentación u ofrecimiento de pruebas; y
- f) la indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

Artículo 48. Trámite de la denuncia

Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará a la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual la autoridad administrativa del INDECOPI declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubier presentado. En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación del descargo correrá a partir de la fecha en la que la autoridad administrativa notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. La autoridad administrativa del INDECOPI podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, y a su pedido del denunciante o de oficio, en caso de que la autoridad administrativa del INDECOPI considere que su actuación es pertinente.

Artículo 49. Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del INDECOPI podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) lacesación de los actos materia de la acción;
- b) el decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- c) la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) el cierre temporal del establecimiento del denunciado; y
- e) cualquier otra medida que etengapor objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La autoridad administrativa del Indecopi podrá, de considerar lo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el Indecopi su modificación o levantamiento, si aportan nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Artículo 50. Incumplimiento de la medida cautelar

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del INDECOPI no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad administrativa del INDECOPI al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza activa. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la autoridad administrativa del Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 51. Conciliación

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, la autoridad administrativa competente del INDECOPI podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación. Si ambas partes arriban a un acuerdo respectivo de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la autoridad administrativa del INDECOPI podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 52. Mecanismos alternativos de solución de conflictos

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Director del INDECOPI. En cualquier caso, la autoridad administrativa del INDECOPI podrá continuar de oficio con el

procedimiento, si el análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 53. Medios probatorios

Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) pericia;
- b) documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, latelemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen al hecho, una actividad humana o su resultado; y,
- c) inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la autoridad administrativa competente, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

Artículo 54. Inspección

En caso de que fueran necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por la autoridad administrativa competente del INDECOPI. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmado por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes sejerzansurepresentación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, surepresentante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia del hecho.

Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la autoridad administrativa del INDECOPI podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 56. Actuación de medios probatorios. Insuficiencia de pruebas

Si de la revisión de la información presentada, la autoridad administrativa del INDECOPI considera necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actúe en las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

Artículo 57. Informe oral

La autoridad administrativa del INDECOPI pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación de negación de dicha solicitud quedará a criterio de la autoridad administrativa del INDECOPI, según la importancia y trascendencia del caso.

Artículo 58. Base de cálculo para las multas

El monto de las multas que aplique la autoridad administrativa del INDECOPI será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza activa.

Artículo 59. Reducción de la multa

La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, entantono interponga recurso impugnativo o alguno contradictorio a la resolución.

Artículo 60. Gastos por actuación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el INDECOPI. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos debieron ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al INDECOPI, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

Artículo 61. Registro de sanciones

El INDECOPI llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Artículo 62. Sanciones

Las infracciones a los derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción para evitar que éstos se produzcan. Las multas que podrán establecerse serán de hasta cincuenta (50) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza activa. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

TÍTULO XII

DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS

Artículo 63. Autoridad Nacional Competente

La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 64. Funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías

Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI:

- a) llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas;
- b) llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos;
- c) evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas;
- d) ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo;

Artículo 65. Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera *ad honorem*.

Artículo 66. Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;

- b) apoyará al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y a la Oficina de Inversiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI, en el desempeño de sus funciones;
- c) emitirá opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencia sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;
- d) brindará asesoría a los representantes de los pueblos indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con el régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de ese régimen; y
- e) supervisará al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordena la práctica de una auditoría deberá ser motivada. Estará facultada para imponer sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso de que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

TÍTULO XIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67. Recurso de reconsideración

Contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Inversiones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba. u

Artículo 68. Recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Inversiones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares preventivas.

Artículo 69. Sustento de recurso de apelación

Los recursos de apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser sustentados por ante la Oficina de Inversiones y Nuevas Tecnologías. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa. ías.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 70. Trámite en segunda instancia

Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, se correrá traslado de la apelación a otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 71. Medios probatorios en informe oral

No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquier de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificarse si se refiere a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes en informe oral, éstes se le vará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual. Este régimen es especial de protecciones independientes del previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos N.ºs 822 y 823 y en el Decreto Supremo N.º 008 -96-ITINCI.

SEGUNDA.- Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención. En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.-Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas alcanzarán un proyecto de Reglamento al Comité de Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que se contrae el Artículo 39° de la presente Ley, para su aprobación. Dicho Reglamento deberá regular la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual se determinará el monto o porcentaje máximo de los recursos del fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroguen su administración.

PORTUGAL

DECRETO-LEYN.º 118/2002
DE 20 DE ABRIL DE 2002

Los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos genéticos y la repartición justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización están consignados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en virtud del cual cada Parte Contratante deberá promover, en la medida de lo posible y según proceda, la elaboración de la legislación y otras disposiciones reglamentarias necesarias para la protección de la diversidad de las especies y de los recursos genéticos.

Asimismo, en el apartado e) del párrafo 03 del Plan Mundial de Acción para la Conservación y la Utilización Sostenibles de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Conferencia Técnica Internacional sobre Recursos Fitogenéticos, celebrada en Leipzig en 1996, en el marco de la FAO, se hace referencia a que los gobiernos deberán estudiar medidas legislativas que permitan la distribución y la comercialización de las variedades locales.

Entre estos recursos, y específicamente por lo que respecta al material vegetal de interés para las actividades agrarias, agroforestales y de paisajismo, las variedades locales constituyen, en el patrimonio genético nacional, una parte diferenciada, sometida a la acción de las generaciones sucesivas de agricultores que han sabido promover su adaptación, y tienen un importante reconocimiento para la valoración regional, en particular mediante el desarrollo rural sostenible.

Además de este material, el cervo genético contenido en el material autóctono y espontáneo constituye una base no menos importante para la promoción de la sostenibilidad de los sistemas agrarios, agroforestales y de paisajismo, en particular para el mantenimiento y el incremento de la agrobiodiversidad.

El establecimiento de un mecanismo de registro jurídico –en el que el solicitante pueda ser cualquier entidad pública o privada, en particular los entes autónomos, las asociaciones de agricultores o de fomento regional o cualquier persona particular – para las clases de material anteriormente mencionadas, basado en una adecuada caracterización y en colecciones de referencia específicamente determinadas a tal efecto, constituye una ayuda válida para la identificación de esos materiales y sirve como base para la adecuada conservación *in situ* y *ex situ*.

La caracterización de este material, cuya identidad deberá definirse en términos *sui generis* de conformidad con los caracteres particulares de las poblaciones de las que forma parte, constituye además una base firme para la formulación de los procedimientos de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas, y una forma de prevención contra la eventual apropiación indebida de este material.

Asimismo, este instrumento constituirá una base para la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización entre los copartícipes en la diferenciación y el mantenimiento de esos materiales. Por último, también constituirá un aporte positivo para el fomento del intercambio, en condiciones de seguridad, de los recursos fitogenéticos,

garantizándose la protección y la preservación de la diversidad cultural de las poblaciones locales en relación con los recursos fitogenéticos de esas comunidades que no hayantenido acceso a los mecanismos finales de la propiedad intelectual y, por lo tanto, han visto pasar al dominio público, o se objetode apropiación por terceros, innumerables contribuciones técnicas sin obtener beneficio alguno.

El presente proyecto de Decreto -ley responde a una gran necesidad y su aprobación y publicación tienen carácter urgente debido a su índole obligatoria en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado el 13 de junio de 1992 y aprobado el 21 de diciembre de 1993 por la Comunidad Europea, en el que Portugal es Parte, y en virtud del cual los Estados signatarios han asumido el compromiso de adoptar las medidas legislativas pertinentes para la distribución y la comercialización de las variedades locales.

Del mismo modo, sólo con la aprobación y la publicación de este régimen de registro y protección del material vegetal autóctono podrá tomarse medidas que permitan proteger y salvaguardar ciertos recursos fitogenéticos, garantizando así la diversidad cultural de las poblaciones locales.

Al amparo de este instrumento, será posible además establecer las condiciones para la recolección de este material con objeto de impedir su extinción.

Así pues:

En los términos de la apartado a) del párrafo 1 del Artículo 198 de la Constitución, el Gobierno decreta lo siguiente:

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

1) El presente instrumento establece el régimen jurídico de registro, conservación, salvaguarda y transferencia del material vegetal autóctono que tenga o pueda tener interés para las actividades agrarias, agroforestales y de paisajismo, incluidas las variedades locales y el material espontáneo en el ámbito que hace referencia el Artículo 2, así como los conocimientos vinculados a ese material, sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos-leyes 316/89, de 22 de septiembre de 1989, y 140/99, de 24 de abril de 1999.

2) El material vegetal que se encuentre incluido en el ámbito de aplicación de este instrumento, de conformidad con lo que se define en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2, se considerará recurso fitogenético de gran importancia, cuyo acceso y utilización están regulados por las disposiciones establecidas en el presente instrumento y la respectiva reglamentación, sin perjuicio de la legislación especial en vigor.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO

1) El presente Decreto -ley se aplica a todas las variedades locales y demás material autóctono y espontáneo de especies vegetales que tengan o puedan tener interés para las actividades agrarias, agroforestales y de paisajismo, independientemente de su composición genotípica, excluyéndose las variedades protegidas por derechos de propiedad intelectual o respecto de las cuales haya un procedimiento en curso para la concesión de esa protección.

2) A los efectos de los Artículos 4 a 15, esas especies estarán determinadas en un documento firmado conjuntamente por los Ministros de la Agricultura, del Desarrollo Rural y de las Pescas (de Agricultura, Fomento Rural y Pesquería), y del Ambiente y del Ordenamiento del Territorio (de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial), a propuesta de la Dirección - Geral de Protecção das Culturas (Dirección General de Protección de las Culturas) (DGPC), habida cuenta de la opinión del Conselho Técnico do Ministério da Agricultura, do Desenvolvimento Rural y de las Pescas para los Recursos Genéticos Agrícolas, de las Pescas y de la Acuicultura (Consejo Técnico del Ministerio de Agricultura, Fomento Rural y de Pesquería para los Recursos Genéticos Agrícolas, de Pesquería y de Acuicultura) (CoTeRGAPA).

3) El material vegetal recolectado que no pertenezca a las especies a que se hace referencia en el párrafo 2 deberá ser descrito obligatoriamente por el respectivo recolector, que proporcionará gratuitamente su descripción y una muestra representativa a las entidades que le concedieron la autorización de recolección o, si no la hubiere, a la dirección regional de agricultura (DRA) de la región en la que se efectuó la recolección.

ARTÍCULO 3. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

1) Son conocimientos tradicionales todos los componentes intangibles vinculados al uso comercial o industrial de las variedades locales y demás material autóctono desarrollado por la población local, colectiva o individualmente, de forma sistemática en el marco de sus tradiciones culturales y espirituales y que comprendan, aunque no exclusivamente, los conocimientos relativos a métodos, procedimientos, productos y denominaciones que tengan aplicación en la agricultura, la alimentación y las actividades industriales en general, como la artesanía, el comercio y los servicios, relacionados informalmente con el uso y la preservación de las variedades locales y demás material autóctono y espontáneo de que tratan las disposiciones del presente régimen.

2) Estos conocimientos estarán protegidos contra su reproducción y/o uso comercial o industrial, siempre cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) los conocimientos tradicionales estarán identificados, descritos y registrados en el Registro de Recursos Fitogenéticos (RRGV, por sus siglas en portugués);

b) la descripción a que se hace referencia en el apartado anterior se efectuará en una forma que permita a terceros reproducir o utilizar los conocimientos tradicionales y obtener resultados idénticos a los obtenidos por el titular de los conocimientos.

3) Los titulares de los conocimientos tradicionales podrán optar por mantenerlos en confidencialidad, en cuyo caso el reglamento estipulará la modalidad de su publicación en el boletín de registro a que se hace referencia en el Artículo 12, en el que sólo se dará cuenta de la existencia de los conocimientos y se identificarán las variedades con las que están vinculados. La protección no otorgada por el registro se limitará a los casos en los que esos conocimientos hayan sido obtenidos por terceros de forma desleal.

4) El registro de los conocimientos tradicionales que hasta la fecha de presentación de la solicitud no hayan sido objeto de utilización en actividades industriales, no hayan sido de

conocimiento público fueradel ámbito de la población o de la comunidad local en las que esos conocimientos hayansido adquiridos, otorgaráalos respectivo titulares el derecho a:

- i) impedir que un tercero no autorizado reproduzca, imite o utilice directa o indirectamente los conocimientos con fines comerciales;
 - ii) ceder, transferir o traspasar mediante licencia los derechos sobre los conocimientos tradicionales, incluidas su transmisión mediante sucesión;
 - iii) los conocimientos tradicionales que hayansido objeto de registros específicos de propiedad industrial quedanelcluidos de la protección.
- 5) Las entidades definidas en el Artículo 9 de la presente ley estarán habilitadas para registrar los conocimientos tradicionales.
- 6) El registro de los conocimientos tradicionales tendrá efecto por un período de 50 años a partir de la fecha de la solicitud y será renovable por un período idéntico.
- 7) Las disposiciones de los Artículos 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la presente ley se aplican a los conocimientos tradicionales con las debidas modificaciones.

ARTÍCULO 4. REGISTRO DEL MATERIAL VEGETAL

- 1) El material vegetal que se encuentre incluido en el ámbito de aplicación de este régimen, de conformidad con lo definido en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2, podrá ser registrado en el IRRGV, que funcionará en el Centro Nacional de Registro de Variedades Protegidas de la DGPC.
- 2) El material vegetal registrado deberá contar obligatoriamente con una denominación y un carácterización que se aconforme a las condiciones que se establezcan en el documento firmado por el Ministro de Agricultura, Fomento Rural y Pesquería.
- 3) La caracterización del material vegetal que sirvió de base para su registro será la descripción oficial de l mismo en el ámbito de esta legislación.
- 4) El registro de los materiales que hacen referencia al párrafo 1 confiere a su titular el derecho a participar en los beneficios derivados de su utilización, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.
- 5) El certificado de registro será otorgado por el director general de Protección de las Culturas habida cuenta de la opinión del CoTeRGAPA, de conformidad con las condiciones que se definirán en el documento conjunto de los Ministros de Agricultura, Fomento Rural y Pesquería, y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.
- 6) Una vez concedido el certificado de registro para determinado material vegetal, ese material pasará a integrarla Lista Nacional de Registros de Recursos Fitogenéticos (LNRGV), en el ámbito de responsabilidad del IRRGV.

ARTÍCULO 5. DURACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

El certificado de registro será válido por un período de 10 años y renovable por períodos subsiguientes de igual duración, siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas para su concesión, bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 6. PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN O INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Será obligatorio el registro de los materiales vegetales utilizados en la obtención de productos con denominación de origen o indicación geográfica protegidas que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de este ley, pasando a integrarse en la lista a que se hace referencia en el párrafo 6 del Artículo 4.

ARTÍCULO 7. ACCESO AL MATERIAL VEGETAL Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

- 1) El acceso al germoplasma del material vegetal a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 del Artículo 2, con fines de estudio, investigación, mejoramiento o aplicaciones biotecnológicas, estará condicionado a la autorización previa del CoTeRGAPA, habida cuenta de la opinión del titular del certificado de registro.
- 2) La utilización de plantas o partes de plantas pertenecientes al material vegetal a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2, directamente o mediante principios activos que esas plantas o partes de plantas contengan, con fines industriales o biotecnológicos, estará igualmente condicionada a la autorización previa del CoTeRGAPA y, en caso necesario, del organismo competente del Ministerio de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, habida cuenta de la opinión del titular del certificado de registro.
- 3) A fin de evitar su extinción, el hecho de recolectar o arrancar plantas o partes de plantas de la especie en cuestión puede estar sujeto a determinadas restricciones a nivel local o nacional, que se determinarán en un documento conjunto de los Ministros de Agricultura, de Fomento Rural y Pesquería, y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.
- 4) El acceso en los términos establecidos en los párrafos 1 y 2 está condicionado a una distribución justa de los beneficios resultantes de su utilización, previo acuerdo con el titular del certificado de registro.

ARTÍCULO 8. COMERCIALIZACIÓN

Las normas de comercialización de semillas o propágulos de plantas pertenecientes al material mencionado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 serán objeto de un documento conjunto de los Ministros de Economía, Agricultura, Fomento Rural y Pesquería, y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 9. SOLICITANTE DEL REGISTRO

1) Puede solicitarse el registro del material vegetal a barcar por las condiciones establecidas en el párrafo 1 del Artículo 4 cualquier entidad pública o privada, individual o colectiva, que cumpla las siguientes condiciones:

- a) que represente, en los términos establecidos en el párrafo 2, los intereses de la zona geográfica en la que se halla más extendida la variedad local o en la que el material autóctono es espontáneo y presente la mayor variabilidad genética;
- b) que cumpla lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo 10.

2) Para satisfacer las condiciones mencionadas en el apartado a) del párrafo anterior, el solicitante deberá ser una entidad reconocida por el ayuntamiento competente mediante un documento en el que se defina la idoneidad de esa entidad para la defensa de los intereses a que se hace referencia en el párrafo 1.

3) El ayuntamiento competente para testificar la idoneidad a que se hace referencia en el párrafo anterior será designado por el CoTeRGAPA, habida cuenta de la opinión de los interlocutores permanentes que representen a las DRA, o por el organismo competente del Ministerio de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en el caso de que se trate de especies silvestres autóctonas.

4) Como prueba de que se garantizan las condiciones indispensables estipuladas en el apartado b) del párrafo 1, el solicitante deberá presentar un documento comprobante, ratificado por la DRA del lugar donde se conservará el material vegetal de que se trate.

ARTÍCULO 10. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

1) La entidad a la que se haya otorgado el certificado de registro tiene derecho a percibir una parte de los eventuales beneficios resultantes de la utilización prevista en los párrafos 1 y 2 del Artículo 7. 1

2) El acceso para los fines previstos en el párrafo 1 del Artículo 7, cuando se trate de material vegetal registrado, sólo se autorizará teniendo en cuenta la opinión del titular del certificado de registro.

3) El titular del certificado de registro estará encargado de la conservación *in situ* del material vegetal registrado de conformidad con la descripción oficial a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 4 y con las condiciones técnicas establecidas por el CoTeRGAPA,

pudiendo delegar a otros la ejecución de esta tarea, para lo cual deberá indicar al RRGV la entidad escogida a ese efecto.

4) Con objeto de que se incluya el material en la colección de referencia o de que se reponga el material existente, el titular del certificado de registro estará obligado a proporcionar a la entidad encargada de la coordinación de las colecciones de referencia, siempre que éste lo solicite y en el lugar por ello indicado, el material de divulgación correspondiente a ese registro, con las características definidas por la DGPC, de conformidad con la descripción oficial a la que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 4.

ARTÍCULO 11. COLECCIÓN DE REFERENCIA

1) La entidad encargada de la supervisión técnica de las colecciones de referencia es la DGPC, esta función es encargada al CoTeRGAPA de promover y coordinar el establecimiento y la conservación de las colecciones de referencia, que incluirán obligatoriamente, a nivel regional o nacional, todo el material registrado, según sea más pertinente para cada caso concreto.

2) Por lo que respecta al material registrado o cuyo registro esté en curso, el propietario de la colección de referencia no podrá entregar ese material a terceros sin la autorización del titular o el solicitante del registro, y el parecer favorable del CoTeRGAPA.

ARTÍCULO 12. BOLETÍN DE REGISTRO

La DGPC publicará periódicamente un boletín en el que se incluirán todos los materiales para los que se solicita el registro, y los que ya están inscritos en la LNRGV, así como los conocimientos tradicionales registrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.

ARTÍCULO 13. CONTRAVENCIONES

1) La utilización de plantas o partes de plantas pertenecientes al material vegetal a la que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 en violación del dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 7 y de la reglamentación prevista en el presente régimen, así como la violación de las normas relativas a los conocimientos tradicionales previstas en el Artículo 3, constituyen contravenciones que pueden ser sancionadas con multas de 100 a 2.500 euros.

2) La negligencia es punible con sanciones

3) Cuando la responsabilidad por una contravención recaiga en una persona colectiva, el importe máximo de las multas se elevará a 30.000 euros.

4) Del producto de las multas, corresponderá el 20% a la DGPC, el 10% al Instituto Nacional de Investigación Agraria, el 10% a la respectiva DRA y la cantidad restante se depositará en el Tesoro Público.

5) Es competencia de la DRA instruir los procesos sobre contravenciones previstos en el presente artículo, y del director general de Protección de las Culturas la aplicación de las respectivas multas y de las sanciones accesorias.

ARTÍCULO 14. SANCIONES ACCESORIAS

Según sea el grado de gravedad de la contravención y de la culpa del autor, se podrán aplicar, además de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el régimen general de contravenciones, las siguientes sanciones accesorias:

- a) confiscación de bienes pertenecientes al autor;
- b) prohibición de ejercer una profesión o actividad que dependa de un título público o de la autorización de homologación de la autoridad pública;
- c) privación del derecho a participar en ferias y mercados;
- d) privación del derecho a participar en licitaciones o concursos públicos que tengan por objeto la subcontratación o la concesión de obras públicas, el suministro de bienes y servicios, o la concesión de servicios públicos y la atribución de licencias y permisos;
- e) cierre del establecimiento cuyo funcionamiento esté sujeto a la autorización o al permiso de una autoridad administrativa;
- f) suspensión de las autorizaciones, licencias y permisos.

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD CIVIL

La aplicación de las multas que hace referencia el artículo anterior no impide al titular hacer valer sus derechos, en relación con lo estipulado en los Artículos 7 y 10, a una indemnización compensatoria y a la participación en los beneficios.

ARTÍCULO 16. TASAS

Para la inscripción en la LNRGV o en el RRGV, se pagarán tasas fijadas en documento conjunto de los Ministros de Agricultura, Fomento Rural y Pesquería, y de Finanzas.

ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN

Las normas de ejecución del presente Decreto -ley serán objeto de un documento conjunto de los Ministros de Agricultura, Fomento Rural y Pesquería, y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Visto y aprobado por el Consejo de Ministros del 23 de enero de 2002

António Manuel de Oliveira Guterres
Guilherme de Oliveira Martins
António Luís Santos Costa
Luís Manuel Capoulas Santos
José Sócrates Carvalho Pinto de Sousa.

Promulgado el 5 de abril de 2002.

Publíquese.

El Presidente de la República, JORGES AMPAIO

Firmado el 5 de abril de 2002.

El Primer Ministro, *António Manuel de Oliveira Guterres.*

[Fin del Anexo III y del documento]